

2ej
12



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"
ÁREA DE DERECHO**

**"EL PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO
Y SUS IMPLICACIONES
MEDICO-JURIDICAS"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE AUSTRIA SIERRA**

**ASESORES: Lic. Ma. Antonieta Landeros Camarena
Dr. Pedro Pablo Carmona Sánchez**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

El ordenamiento penal que rige en nuestro país, se encuentra limitado por el dogma penal "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Praevia Lege Poenali", - mismo que tiene relevancia jurídica porque señala a los individuos que integran la sociedad cuales son las conductas consideradas delictivas. Sin embargo, para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo precisa que la actividad desplegada por el individuo que se subsuma en un tipo legal.

Las figuras típicas precisan para su integración o conformación jurídica de ciertos elementos primordiales en la constitución del tipo penal. Estos elementos son los siguientes: El sujeto activo, el sujeto pasivo, la acción u omisión en que ha incurrido el agente delictivo o infractor de la norma penal, - el objeto material que resiente la conducta; y finalmente, los daños causados a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Por otro lado, el ordenamiento legal como producto socio-cultural nace y evoluciona correlativamente con la Sociedad. Luego entonces, la evolución de las normas jurídicas debe ir paralela al propio desenvolvimiento de la Comunidad. De tal manera, que si una Sociedad es atrasada o involucionada, lógico es, - pensar que también sus normas jurídicas como manifestaciones culturales tendrán cierto grado de involucion. Así pues, si evoluciona la Comunidad también sus normas legales deben adecuarse a la realidad social; sin embargo, concretamente, el tipo penal que será tema de nuestro análisis ha permanecido inalterable, generando consigu la discordancia con la propia realidad social. Por tanto, las penas -- que preceptúa el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, donde se encuentra --

prescrito nuestro delito a estudio, resultan risibles y hasta cierto punto inaplicables a los sujetos que han incurrido en éste tipo de conductas delictivas.

Aún más, de acuerdo con los elementos del tipo penal en cuestión, desprendernos que, en ocasiones y en la praxis, casi no se presenta ésta conducta delictiva, aunado, a la misma dificultad que deviene de su comprobación médico-legal, lo cual hace necesaria una verdadera consulta del precepto legal aludido buscando la protección y el amparo del bien jurídicamente protegido por el Estado (La Salud), debido a la peligrosidad que representan las terribles enfermedades venéreas.

De ahí, que el presente estudio pretenda no solamente destacar la importancia de las enfermedades venéreas por sus terribles y peligrosas consecuencias que acarrearán éstos males, sino el pugnar por una adecuada regulación de ésta conducta delictiva que implique una concordancia con la realidad cotidiana, y en consecuencia, la protección de la salud de la especie humana.

Finalmente, debemos hacer énfasis que en el presente trabajo -- al abordar los conceptos médico-legales que implica nuestro plan inicialmente trazado, lo hemos hecho con las propias limitaciones de nuestra formación profesional, la cual es eminentemente jurídica y no médica; de ahí, que las enfermedades venéreas todavía permiten un análisis más exhaustivo que explique su frecuencia en la realidad social.

Es factible, señalar que este trabajo contiene en su parte final un anexo de fotografías, las cuales permiten vislumbrar en mejor acercamiento, las consecuencias de los padecimientos venéreos, presentadas en el cuerpo humano, ya que una imagen indica más que mil palabras.

Cuando escogimos éste tema para emprender nuestro trabajo de tesis y lograr la titulación, lo hicimos porque siempre ha sido una constante preocupación durante nuestra vida, la protección de la salud de la especie humana, la cual es el bien máspreciado del ser humano; empero, jamás pretendimos atacar y erradicar de tajo éstos males malignos, en virtud, de que esa tarea corresponde a los médicos, quienes deben velar por nuestra salud, sino más bien regular de manera jurídica, acorde con la realidad cotidiana, los peligros de contraer las susodichas enfermedades venéreas.

INDICE
INTRODUCCION
CAPITULO I

Pág.

CONCEPTOS MEDICOS DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

1.1 NOCIONES MEDICAS	
1.1.1 BLENORRAGIA	2
1.1.2 CHANCRO BLANDO	3
1.1.3 CHANCRO DURO	5
1.1.4 CHANCRO SIFILITICO	5
1.1.5 LINFOGANULOMA VENEREO	6
1.1.6 SIFILIS	7
1.2 ETIOLOGIA	8
1.3 EPIDEMIOLOGIA Y CONTAGIO VENEREO	11
1.4 PATOGENIA Y PERIODO INFECTANTE	17
1.5 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS ADQUIRIDA	20
1.6 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS CONGENITA	21
1.7 SINTOMATOLOGIA DE LA SIFILIS ADQUIRIDA	22
1.8 ESTUDIOS PARACLINICOS DE DIAGNOSTICO	
1.8.1 KAHN	25
1.8.2 WASSERMAN	26

	Pág.
1.8.3 MAZZINI	26
1.8.4 V.D.R.L.	26
1.9 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN MUJERES	28
1.10 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN HOMBRRES	33

C A P I T U L O I I

DEL PELIGRO DE CONTAGIO

2.1 EL TIPO	39
2.2 ELEMENTOS DEL TIPO	45
2.3 CLASIFICACION DEL TIPO	53

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

3.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO	
3.1.1 CONDUCTA	68
3.1.2 TIPICIDAD	85
3.1.3 ANTIJURTDICIDAD	87
3.1.4 CULPABILIDAD Y SUS PRESUFUESTOS	92
3.2 CONSECUENCIAS DEL DELITO EN ESTUDIO	
3.2.1 PUNIBILIDAD	106

	Pág.
3.2.2 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	109
CONCLUSIONES	114
ANEXOS	127

C A P I T U L O I

CONCEPTOS MEDICOS DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

1.1 NOCIONES MEDICAS

1.1.1 Blenorragia

1.1.2 Chancro Blando

1.1.3 Chancro Duro

1.1.4 Chancro Sifilitico

1.1.5 Linfogramuloma Venéreo

1.1.6 Sífilis

1.2 ETIOLOGIA

1.3 EPIDEMIOLOGIA Y CONTAGIO VENEREO

1.4 PATOGENIA Y PERIODO INFECTANTE

1.5 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS ADQUIRIDA

1.6 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS CONGENITA

1.7 SINTOMATOLOGIA DE LA SIFILIS ADQUIRIDA

1.8 ESTUDIOS PARACLINICOS DE DIAGNOSTICO

1.8.1 Kahn

1.8.2 Wasserman

1.8.3 Mazzini

1.8.4 V.D.R.L.

1.9 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN MUJERES

1.10 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN HOMBRES

1.1 NOCIONES MEDICAS

Es motivo de nuestro estudio el delito de peligro de contagio venéreo; como puede verse de la última parte de la denominación del delito "contagio venéreo" se utilizan terminos que tienen su exacta explicación en el campo de la medicina legal; esta situación y la relativa a que el tipo dentro de su integración señala elementos que conformaran los del delito en estudio "sífilis o mal venéreo y agregando en período infectante, hace necesario el previo conocimiento de tales terminos médico-legales a fin de tener el amplio panorama que encierra el ilícito penal que analizaremos en el presente trabajo.

Las enfermedades vénereas son padecimientos infecciosos que pueden adquirirse mediante la práctica del acto sexual con personas que las padecen. Existen infinidad de enfermedades vénereas, empero, nosotros sólo abordaremos las afecciones principales, que son las siguientes: Blenorragia, Chancro Blando, Chancro Duro, Chancro Sifilitico, Linfogranuloma Venéreo y Sífilis.

Hemos dicho en la mayoría de los casos, las enfermedades vénereas se contagian por contacto sexual con personas enfermas; sin embargo, algunos de estos padecimientos tienen otro origen, por ejemplo, los recién nacidos cuando padecen sífilis congénita, si la madre sufre esta enfermedad y no ha recibido el adecuado tratamiento durante el embarazo. Aunque, si excluimos a los niños que padecer este tipo de enfermedades vénereas congénitas, se puede afirmar que casi la totalidad de estos padecimientos ha llegado a los enfermos por contacto sexual.

El presente estudio ha de colmarse con las nociones médicas de las enfermedades venéreas que a continuación analizaremos, estos es, de los co-

ncimientos más elementales, tomando en consideración que éstos servirán de base para el delito en comento.

De tal manera, que éste trabajo implica un orden cronológico, el cual ha de iniciarse con las nociones médicas, etiología, epidemiología, patogenia y período infectante, sintomatología, estudios paraclínicos de Diagnóstico y determinaciones médico-legales, tanto en mujeres como en hombres. Conoci- mientos que a continuación analizaremos de acuerdo al plan inicialmente trazado.

1.1.1. Blenorragia.

Etimológicamente la palabra blenorragia proviene de bleno y de - su derivado rahn que significa fluir, esto es, denota un flujo o derrame mucoso. Así pues, la blenorragia es el "... Flujo mucoso ocasionado por la inflamación de una membrana, principalmente de la uretra... Gr. blennos, mucosidad, y rhégnymi, romper, brotar..." (1)

Ahora bien, la blenorragia ha sido identificada con la gonorrea, esto es con "... La inflamación específica de la mucosa de las vías genitouri- narias, peculiar del hombre; es la principal infección causada por el gonococo (Neisseria gonorrhoeae)..." (2), es decir, la gonorrea o blenorragia "... Es la inflamación catarral contagiosa de la mucosa genital, propagada principalmente por el coito y debida a un microorganismo específico, el gonococo de Nei- sser..." (3). Aún más, la gonorrea "... Es la enfermedad infecciosa aguda del --

1 Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Ediciones Castell 1981. Tomo II Pág. 273.

2 Krugman, Robert . et al., Enfermedades Infecciosas. Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V. 6a. ed.; México, la reimpr. 1981 pág. 77.

3 Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Pág. 145.

epitelio de la uretra, el cérvix y el recto, que puede afectar a otras áreas -- del cuerpo y puede dar lugar a septicemia, dando lugar a complicaciones metas-- tásicas..."(4); finalmente, la gonorrea"... Es la inflamación producida por Nei sseria gonorrhoeae tipos 1 y 2 en los epitelios columnares y transicionales de la uretra; el cuello uterino, el recto, la faringe y la conjuntiva..."(5). En -- síntesis, la gonorrea "gonorrhoea", procede del griego y significa flujo de pus y es una enfermedad venérea causada por la Neisseria gonorrhoeae (gonococo). Es ta infección se transmite principalmente por contacto sexual y afecta los órga-- nos genitales, siendo, por ende, una enfermedad inflamatoria de las membranas - mucosas de los órganos sexuales y de otros tejidos debido a una bacteria Nei--- sseria gonorrhoeae, conocida comúnmente como gonococo; de ahí, que la gonorrea es un padecimiento en donde la lesión se manifiesta como un flujo de los órga-- nos genitales y extragenitales en algunas ocasiones.

1.1.2 Chancro Blando.

En la actualidad se da el nombre de chancro a las ulceraciones - venéreas. De ahí, que se ha dicho: "...La lesión inicial de la sífilis es el -- chancro primario, duro o de Hunterian, y consiste en una manifestación local -- que comienza con una pápula roja, pequeña y dolorosa, que aumenta de tamaño has ta alcanzar el de un guisante, posteriormente se resque y forma una úlcera peque

-
- 4 Berkow Robert, El Manual Merck de Diagnóstico y Terapéutica. 6a. ed.; Merck Sharp & Dohne Research Laboratories, 1978, pág. 1890.
 5 Kumate Jesús y Gonzalo Gutiérrez. Manual de Infectología. 6a. ed.; México, 1978. Ediciones Médicas del Hospital Infantil de México. pág. 325

ña..."(6) (ver FIG. 1 del anexo)

El chancro blando también se conoce como chancroide, y consiste en una "... Enfermedad contagiosa aguda, localizada, caracterizada por úlceras genitales dolorosas y supuración de los ganglios linfáticos inguinales..."(7), o bien, como "... Una infección transmitida sexualmente y que se caracteriza -- por ulceraciones genitales dolorosas acompañadas por lo general por adenopatía inguinal inflamatoria con frecuencia supurativa..."(8).

De tal manera, que el chancro, como lesión es una pápula que -- pronto se erosiona y que aparece de 2 a 3 semanas después del contacto infectante, raras veces después. Cuando se descubre casi siempre es ya una ulceración, variable en tamaño, las hay pequeñas de medio centímetro y gigantes, hasta de 2 centímetros o más, habitualmente único, aunque puede haber varios, no es doloroso, su superficie es limpia y su base indurada.

Por su parte, el Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas ha definido al chancro blando como una "... Úlcera venérea, no sífilítica, debida al bacilo de Ducrey. Comienza por una pústula en los genitales poco --- tiempo después de la inoculación, crece rápidamente y se ulcera, con producción de pus virulento..."(9).

-
- 6 Woodruff A.W. y S. Bell. Sinopsis de Enfermedades Infecciosas y Tropicales. Editorial Científico-Médica. 1971. Barcelona, España. Traducción de . Ramiro de la Mata Pagés. Pág. 351.
 - 7 Berkow Robert, . Ob. Cit. Pág. 1908.
 - 8 Garrison et. al. Medicina Interna Tomo I. 5a. edición. La Prensa Médica Mexicana, México 1979. Pág. 1002.
 - 9 Ob. Cit. Pág. 263.

1.1.3 Chancro Duro

El Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas ha definido al chancro duro como la "... Úlcera que constituye la lesión primaria de la sífilis; la base y los bordes son manifiestamente duros; produce una ligera secreción que inoculada a otra persona, origina la sífilis..." (10).

Al aparecer el primer período de la sífilis, que posteriormente abordaremos, mismo que comienza con una pequeña úlcera por donde penetra el microorganismo en la piel o en las mucosas, se llama lesión primaria o chancro duro. Esta lesión tiende a desaparecer espontáneamente dos o tres semanas después y la víctima puede, incluso creerse curada; pero los treponemas emigran desde la lesión primaria transportados por la sangre a todo el organismo.

1.1.4 Chancro Sifilitico

Respecto del chancro, Amado Saúl, en su obra Lecciones de Dermatología, nos indica: "... El chancro en la sífilis aparece en el sitio de inoculación del treponema, habitualmente es en los órganos genitales o en sus vecindades: periné, ano, pero puede estar en sitios muy allegados como en los labios, la nariz, los pabellones auriculares y hasta en la lengua o en las amígdalas, - lo cual puede dificultar el diagnóstico..." (11). Así pues, el chancro sifilitico, es la lesión primaria o inicial de la sífilis que se manifiesta como una úlcera, de variable tamaño, en los órganos genitales, misma que desaparece a las tres semanas de la inoculación; empero, la enfermedad venérea lejos de desaparecer sigue en el proceso de evolución de la sífilis. (ver FIGS. 2,3 y 4 del anex)

10 Ob. Cit. Pág. 262.

11 9a. ed.; Editor Mendez Cervantes, México, 1979, Pág. 132.

1.1.5 Linfogramuloma Venéreo.

El linfogramuloma venéreo es un padecimiento producido por agentes que pertenecen al género *Chlamydia* y se transmite por contacto sexual. También se le conoce como linfopatía venérea o linfogramuloma inguinal, que consiste en una "... Enfermedad venérea contagiosa que tiene una lesión primaria transitoria seguida de linfagitis supurada y complicaciones locales importantes..." (12), o bien, "...La lesión inicial del linfogramuloma venéreo es una úlcera pequeña, rara vez vesicular, y pasajera..." (13). Así pues se trata de -- una enfermedad venérea que, "...Después de un afecto primario de corta duración se presenta la tumefacción de los ganglios inguinales..." (14). En otras palabras, el linfogramuloma venéreo es una "... Afección venérea específica de naturaleza venérea y curso crónico con adenopatía inguinal que evoluciona lentamente hacia la supuración consecutiva a una lesión ulcerativa primaria de los genitales; cuarta o quinta enfermedad venérea, enfermedad de Nicolás-Favre..." (15); finalmente, el linfogramuloma venéreo "...Es una infección transmitida sexualmente causada por *Chlamydia Trachomatis*. La enfermedad aguda se caracteriza -- por una lesión genital primaria transitoria seguida por linfadenopatía regional multilocular supurativa..." (16).

12 Berkow Robert, ob. cit. Pág.1909.

13, Krugman,Robert et. al. ob. cit. pág. 331.

14 Haas, Richard. et. al. Infecciones Humanas por virus y Rickettsias.- Editorial Científico-Médica. 1968. Barcelona España. Pág. 837.

15 Diccionario Terminológico de las Ciencias Médicas. Ob. Cit. Pág. 579.

16 Harrison. et. al. ob. cit. pág. 1144.

Fallas de origen

1.1.6 Sífilis

El Diccionario Enciclopédico Fichette Castell define a éste padecimiento venéreo como una "...Enfermedad infecciosa, endémica, crónica, específica, causada por el *Treponema pallidum*, adquirida por contagio o transmitida por herencia..." (17). De tal manera, que podemos afirmar la existencia de dos tipos de sífilis: Congénita y adquirida. La primera es transmitida in útero al paso del hijo de una madre sífilítica por el canal de parto, y la adquirida se da por medio de las relaciones sexuales entabladas con personas infectadas por el mal venéreo en período infectante.

Ahora bien, la sífilis es una enfermedad que puede presentarse en tres fases distintas. Todas ellas se deben al mismo microorganismo, el *Treponema pallidum*, bacteria que tiene forma espirolada delgada y se prolonga en un filamento fino. Así pues, la sífilis es una enfermedad venérea que puede causar lesiones destructivas, en cualquier parte del cuerpo humano.

Se distinguen diversas fases evolutivas en la sífilis: a) Estadio primario, caracterizado por el chancro sífilítico; b) Estadio secundario, durante el cual se manifiestan signos cutáneos y fiebre; y c) Estadio terciario, tardío, marcado por lesiones viscerales graves e irreversibles (sistema nervioso, aparato cardiovascular). Transmitida a la descendencia, ésta enfermedad venérea es muy grave; la sífilis congénita es causante de monstruosidades y es raro que la criatura sobreviva, aunque si lo hace, puede manifestar afecciones de sordera, deformaciones óseas o viscerales, etcétera. De ahí, la importancia de la enfermedad en

análisis, la sífilis, y su adecuada regulación jurídica en el ordenamiento penal.

En el mismo orden de ideas, la sífilis "... Es una infección -- crónica producida por *Treponema pallidum* que se introduce en el organismo a -- través de la inoculación por la piel o alguna membrana mucosa, o bien, por vía intravenosa o transplacentaria, como en el caso de la sífilis congénita..." (18) es decir, la sífilis "... Es una infección específica causada por el *Treponema Pallidum* (*spirochaeta pallida*). La enfermedad se contrae por contacto, siendo el modo más frecuente a través del contacto sexual, o por transmisión de la madre al hijo..." (19) o bien, "... Es una enfermedad generalizada, producida por *treponema pallidum*. transmitida habitualmente por contacto sexual caracterizada por lesiones cutáneo-mucosas en la etapa inicial..." (20).

1.2 ETIOLOGIA.

La etiología, médicamente hablando, es la parte de la Medicina que tiene por objeto el estudio de las causas productoras de este tipo de enfermedades, ya que toda enfermedad o padecimiento, forzosa y necesariamente, -- tiene una causa, un antecedente, siendo, precisamente, la productora o generadora de tales padecimientos.

Hecha la aclaración anterior, procederemos a determinar de manera suscita y precisa las causas de las enfermedades venéreas explicadas con ante-

-
- 18 Arya.O.P.et. al. Enfermedades Venéreas; Diagnóstico y tratamiento. 1a.ed.; --- Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V, México, 1983. Traducido por --- Octavio Gómez Dantés. Pág. 31.
- 19 Woodruff P.W. y S. Bell. Ob. Cit. Pág. 345.
- 20 Kumate, Jesús. et.al. Ob. Cit. Pág. 337.

laciór.

En primer término, la gonorrea o blenorragia (blenorrea) tiene la siguiente etiología: "... El microorganismo causal es el gonococo *Neisseria gonorrhoeae*, que puede demostrarse en los derrames (por frotis directo o después del cultivo) como parejas o acúmulos de diplococos de forma de riñón, --- gramnegativos, generalmente intracelulares y con sus superficies mutuamente --- adyacentes, ligeramente cóncavas..."(21).

Como dicho, que el microorganismo causante de la gonorrea es el *Neisseria gonorrhoeae* (que suele llamarse gonococo) llamado así en honor de Neisser quien lo descubrió en 1897. "...*Neisseria gonorrhoeae* es un diplococo gramnegativo, de 0.6 a 1.0 μ de diámetro aerobio, no móvil, desprovisto de cápsula y que en base a las características morfológicas de las colonias, se clasifica en 4 tipos..."(22). "... *Neisseria gonorrhoeae* es un diplococo gramnegativo que forma colonias oxidas-positivas y se diferencia de otras *neisseria* -- por su capacidad para fermentar la glucosa, pero no la maltosa, sacarosa y lactosa..."(23).

La etiología del chancroide o chancro blando proviene de "... Un bacilo corto, delgado y gramnegativo, *Haemophilus ducreyi*..."(24); "... La etiología microbiana específica del chancro blanco ha sido repetidamente comprobada por el aislamiento de la bacteria de Ducrey *H. ducreyi*, en el cultivo mixto de las úlceras chancroidales y en el cultivo puro de los bubores..."(25).

21 Berkow, Robert, Ob. Cit. Pág. 1890.

22 Kumate Jesús, et. al. Ob. Cit. Pág. 325.

23 Harrison, et. al. Ob. Cit. Pág. 966.

24 Krupp, Marcus A. et. al. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. 17 a.ed.; Editorial El Manual Moderno, S. A. de C. V. México, 1982. Pág. 979.

25 Harrison, et. al. Ob. Cit. Pág. 1002.

"...Haemophilus ducreyi es un pequeño bastón gramnegativo con extremos redondeados..." (26). Así pues, el agente causal del chancroide o chancro blando es el haemophilus ducreyi, que es un bacilo gramnegativo, corto, con extremidades redondeadas y que suele encontrarse en cadenas o grupos.

El linfogranuloma venéreo es causado "...Por un miembro del grupo de microorganismos Chlamydia, relacionado con los agentes que causan el tracoma, la psitocosis, la conjuntivitis de inclusión y la inflamación genital..." (27). "...Las clamidias son pequeñas bacterias con un ciclo de desarrollo característico obligatoriamente intracelular..." (28).

Hemos dicho, que el agente causal de la sífilis es el "...Treponema pallidum, un fino y delicado germen con los extremos puntiagudos. Tiene longitud variable de 5 a 15 μ y un espesor cilíndrico uniforme de aproximadamente 0.25 μ ..." (29). "...treponema pallidum, es una espiroqueta delgada, con espirales espaciadas, regularmente su longitud varía de 5 a 20 μ ..." (30). En conclusión, la sífilis es causada por el Treponema pallidum. El descubrimiento del Treponema pallidum en el material sífilítico fue hecho por Schaudin y Hoffman en 1905, siendo éste microorganismo en forma de espiral y que gira alrededor de su eje longitudinal. (ver FIG. 5 del anexo)

26 Arya O.P. et. al. Ob. Cit. Pág. 119.

27 Berkow, Robert, . Ob. Cit. Pág. 1909.

28 Harrison. et. al. ob. Cit. Pág. 1144.

29 Krugman, Saúl R. et. al. Ob. Cit. Pág. 321.

30 Harrison. et. al. Ob. Cit. Pág. 993.

1.3 EPIDEMIOLOGIA Y CONTAGIO VENEREO

La epidemiología "...Es el estudio de diferentes factores geográficos, sociales, etc., que condicionan la aparición y evolución de las enfermedades..." (31). De tal manera, que para efectos de nuestro estudio es menester abordar, de manera amplia y explícita los factores sociales, geográficos y ambientales que concurren al surgimiento y desarrollo de las enfermedades venéreas.

En la actualidad, para designar a las enfermedades venéreas se ha empezado a utilizar en distintos países el término "Enfermedades transmisibles por contacto sexual", siendo su principal mecanismo de transmisión "El Contacto sexual". Sin embargo, propiamente hablando no todas las enfermedades venéreas se transmiten a través de tales mecanismos, ya que hay otros dispositivos diferentes al contacto sexual que también causan la infección y el contagio venéreo, por ejemplo la infección gonocócica o por clamidia en la oftalmía del recién nacido, cuando en el momento del parto entran en contacto la mucosa conjuntival del recién nacido y las secreciones infecciosas del canal vaginal. Otros ejemplos de enfermedades venéreas que no se transmiten por contacto sexual son la sífilis congénita (transplacentaria), sífilis endémica (contacto entre las mucosas y la piel, así como el compartir utensilios caseros de personas sífilíticas), vulvovaginitis prepuberal (a través de toallas húmedas), sífilis transfusional (a través de sangre fresca), conjuntivitis de inclusión (dedos, pediculosis púbica, ropa, promiscuidad y, posiblemente, retretes).

31 Diccionario Enciclopédico Hachette Castell, ediciones Castell, 1981, tomo IV, Pág. 806.

En países en vías de desarrollo, como el nuestro, las enfermedades venéreas se distinguen de las que se presentan en países tecnológicamente avanzados, esencialmente, en cuatro aspectos:

- a) Son mucho más comunes;
- b) Su patrón de comportamiento suele diferir, ante todo en el caso de chancroide y del linfogranuloma venéreo;
- c) Su diagnóstico y tratamiento son difíciles de establecer o es necesario no simplificarlos por escasez de recursos; y
- d) Las complicaciones son mucho más frecuentes o incluso constituyen el motivo principal de la consulta.

De ahí, que lógicamente, y sin entrar en detalle, todas estas diferencias proceden básicamente de la pobreza y falta de educación, que determinan la escasez de recursos, diagnósticos y terapéuticos, factores muy importantes en la prevención y control de tales padecimientos, y sin los cuales difícilmente puede detenerse el avance de las cifras de incidencia y prevalencia.

Los estudios epidemiológicos de las enfermedades venéreas en países en vías de desarrollo, como el nuestro, constituyen estudios en pequeña escala de las diferencias entre países desarrollados y naciones pobres (riqueza y -- pobreza, conocimientos y falta de conocimientos, buenas y malas comunicaciones, poblaciones estables o migratorias, predominio de la población urbana o rural).

Es muy difícil, encontrar estadísticas confiables y precisas --- acerca de la incidencia de enfermedades venéreas, ya que desgraciadamente, la mayoría de enfermos contagiados por un mal venéreo, se atienden en clínicas e instituciones públicas en las que por lo general, el diagnóstico sólo se basa en --

la historia clínica y en un examen físico sin utilizar algún tipo de facilidades o pruebas de diagnóstico, lo que inevitablemente, dificulta la diferenciación de los padecimientos, independientemente, de los casos en que por la misma naturaleza de las enfermedades, los pacientes no se atienden y dejan que prosiga la evolución de la enfermedad o padecimiento hasta que llega a sus complicaciones, y a veces hasta consecuencias letales. Aún más existen otros pacientes que acuden a la automedicación, o bien, a tratamientos de "curanderos" o "charlatanes", que en lugar de curar al paciente, agudizan o complican la enfermedad venérea.

Por otro lado, la epidemiología de las enfermedades venéreas -- implica el estudio del comportamiento sexual, que es en nuestra sociedad, aún a la fecha es un tabú, en donde lógicamente los aspectos sexuales permanecen ocultos; empero, actualmente en nuestro país, se están produciendo ciertos cambios, que sugieren mayor libertad, descenso de los límites de edad, mayor espectro de actividad y relaciones sexuales extra y premaritales más frecuentes y con mayor número de compañeros.

Las enfermedades venéreas, hemos dicho, son padecimientos, que se encuentran relacionados con el comportamiento sexual. Desde este punto de vista, y para comprender de manera más eficaz, la epidemiología de las enfermedades venéreas, hemos de analizarlas, abordando 3 conceptos importantes, como son: El huésped, el agente y el medio ambiente que concurren en la producción de los padecimientos venéreos.

En el mismo orden de ideas, correspondiéndole al primer término (El huésped), es preciso manifestar, que biológicamente, la cúspide de la activi

dad sexual se alcanza entre la adolescencia y la tercera década de vida. Así pues, la pubertad temprana y la independencia social que se alcanzan a través del trabajo remunerado, han permitido a los jóvenes iniciar su vida sexual antes de alcanzar cierta madurez social y emocional. Estudios de incidencia, en su mayor parte, muestran un predominio de casos en el grupo de edad de 18-35 años.

Respecto al sexo, las cifras de muchos países muestran un predominio de casos en el sexo masculino. Quizás esto se deba a factores demográficos, como es el hecho de que es mayor el número de jóvenes que viven en centros urbanos que recurren a los servicios de las prostitutas, o bien, ya que los hombres reconocen con mucha mayor facilidad las lesiones y acuden de inmediato a recibir tratamiento médico.

Las enfermedades venéreas, afectan a todas las clases sociales, sean ricos o pobres, aunque existen ocupaciones de alto riesgo, que están expuestas a recibir tratamientos inadecuados. Dentro de los grupos de alto riesgo se encuentran meseros de bares, soldados, marineros, chóferes de taxis y de camiones, vendedores, personal de hoteles y restaurantes, músicos de centros nocturnos y estudiantes (tipos de gente que por lo general trabaja o asiste con frecuencia a sitios de alto riesgo como bares, centros nocturnos u hoteles baratos).

Ciertamente, las personas con recursos económicos altos pueden contraer este tipo de enfermedades; sin embargo, debido a que cuentan con los medios económicos suficientes para recibir un tratamiento adecuado, muy pocas ocasiones se incorporan a las estadísticas nacionales.

El estado civil, también contribuye en la epidemiología de las enfermedades venéreas, puesto que un matrimonio estable, en donde ambos miembros de la pareja llevan a cabo sus relaciones sexuales sin terceras personas protege contra las infecciones venéreas; mientras la vida separada de una persona, supone una relación sexual con varias personas, lo cual, desde luego, implica un mayor riesgo de contagio.

La falta de conocimientos es uno de los principales factores que influyen en la diseminación de muchas enfermedades transmisibles, ya que impide la implementación de medidas preventivas racionales y el diagnóstico y tratamientos tempranos, aunque en ocasiones, a pesar de que se cuentan con los conocimientos apropiados, no se toman las medidas adecuadas, como sucede entre los estudiantes universitarios en donde se ha reportado un alto índice en las tasas de las enfermedades venéreas.

En conclusión, el patrón del comportamiento sexual determinará la velocidad de diseminación y el número de personas infectadas, así como el sitio involucrado, en virtud de que algunas personas llevan a cabo prácticas heterosexuales, lo cual incrementa la complejidad epidemiológica de los padecimientos venéreos.

Respecto a los factores ambientales, el clima no tiene ningún efecto en las enfermedades venéreas; empero, de manera indirecta podría relacionarse con el desarrollo económico y, en esa medida, influir en la diseminación de las enfermedades venéreas y en la disponibilidad de recursos para su tratamiento.

Otro aspecto importante, en la diseminación de las enfermedades

venéreas es el desarrollo de las principales vías de comunicación, puesto que ciudades que no tenían ningún tipo de relación con otras ciudades o puertos, de pronto se ven obligados a enfrentar graves problemas de padecimientos venéreos que surgen cuando se abren nuevos caminos y llegan choferes, soldados, etcétera, transformándose lo que antes era un tranquilo pueblo, en un excelente mercado para aquellas mujeres que no contaban con fuentes de ingreso. De ahí, que en ocasiones, los planes y programas agrícolas y de urbanización determinan el surgimiento caótico de poblaciones migratorias que carecen de casas-habitación para sus mujeres, lo que los obliga a recurrir a las prostitutas, y por ende, a la diseminación de los padecimientos venéreos.

El ambiente social incluye factores socioeconómicos, socioculturales y psicológicos que surgen de una comunidad y que interactúan con y alrededor de cada individuo. Todos estos factores influyen en las actividades y prácticas sexuales.

Por otra parte, el principal reservorio de la gonorrea se encuentra en mujeres infectadas no tratadas y, en menor medida, en hombres asintomáticos. La comunidad homosexual, también constituye un importante factor de reservorio. La escasez de medios terapéuticos o la ignorancia acerca de la enfermedad, en ciertas ocasiones, determinan que se viva toda la historia del padecimiento (Contagio venéreo).

Entre las características importantes de los agentes, tenemos a la infectividad, patogenicidad, virulencia, variación antigénica y sensibilidad a los antibacterianos: *Neisseria gonorrhoeae*.

El gonococo tiene alta capacidad de infección y parece ser que-

después de un contacto positivo, las mujeres son más susceptibles a adquirir la infección que los hombres, quizá debido a las diferencias en las dosis de inoculación y en las superficies anatómicas involucradas en la infección. Sin embargo, actualmente, se ha comprobado que algunos hombres que entran en contacto con el gonorococo se vuelven portadores asintomáticos. Aún más, recientemente, se ha comprobado que el gonorococo es resistente a la penicilina.

La humedad es indispensable para la sobrevivencia de todos los organismos relacionados con las enfermedades o padecimientos venéreos.

1.4 PATOGENIA Y PERIODO INFECTANTE

La patogenia "...Es la parte de la medicina que estudia los mecanismos según los cuales los diversos factores patógenos actúan sobre el organismo desencadenando las enfermedades..." (32). Así pues, en nuestro análisis, debemos abordar la forma en que el microorganismo afecta el organismo y además, el mecanismo de transmisión; por ende, el período infectante, o de incubación de las enfermedades venéreas en cuestión.

Ahora bien, para determinar la patogenia y el período de incubación de las enfermedades venéreas que venimos analizando, es preciso seguir el orden previamente establecido.

De ahí, que la gonorrea o blenorragia, hemos dicho, es producida por el microorganismo denominado *Neisseria gonorrhoeae* (gonococo). Esta infección se adquiere principalmente mediante las relaciones sexuales. "...La enfermedad es altamente contagiosa, tiene un período de incubación de 3-5 días, -

32 Diccionario Enciclopédico Pachtette Castell. Ediciones Castell 1981 Tomo VIII. Pág. 1646.

su único reservorio es la especie humana, y adopta con mucha frecuencia un curso asintomático lo que aunado a la ausencia de inmunidad contribuye a que la transmisión sea fácil, el diagnóstico difícil y por ahora la prevención de la enfermedad no sea meta asequible..." (33).

En tratándose de la gonorrea, el período corriente de incubación es de tres días a dos semanas después del contacto sexual. La infección suele aparecer alrededor del meato uretral, por lo que los primeros síntomas son ardor y dolor al orinar, seguidos de expulsión de líquido amarillento que contiene pus. Sin embargo, si queremos precisar el período de incubación de la gonorrea, en el hombre "...Es de 3-5 días con variaciones desde 1 a 12 días; en la mujer no es posible determinarlo..." (34). Aún más, la gonorrea en ambos sexos puede presentarse sin signos ni síntomas; la infección está en la uretra; glándulas de Skene y Bartholin, cuello y trompas de Falopio. La infección primaria puede tener lugar en la mucosa rectal o bucal de ambos sexos: "...En el varón el comienzo de la gonorrea es de sensación brusca de quemadura al orinar, dos días o dos semanas después del contacto sexual... En la mujer las manifestaciones tempranas más frecuentes son disuria y exudación vaginal. Están afectadas las glándulas de Skene y de Bartholin, según lo demuestran los orificios inflamados, donde pueden formarse abscesos..." (35).

Hemos dicho, que el chancro, como lesión es una pápula, que pronto erosiona y que aparece de 2 a 3 semanas después del contacto infectante, -

33 Kurate, Jesús. et. al. Ob. Cit. Pág. 325.

34 Idem. Pág. 330.

35 Krugman, Saúl R. et. al. Ob. Cit. Pág. 78.

aunque cuando se descubre, casi siempre es ya una ulceración, variable en tamaño. Esta pápula no es dolorosa, su superficie es limpia y su base indurada. "... El chancro en la sífilis aparece en el sitio de inoculación del *Treponema*, habitualmente es en los órganos genitales o en sus vecindades: periné, ano, pero puede estar en sitios muy alejados como en los labios, la nariz, los pabellones auriculares y hasta en la lengua o en las amígdalas, lo cual puede dificultar el diagnóstico..." (36).

El linfogranuloma venéreo, esencialmente, es transmitido por el contacto sexual. "... Después del efecto primario se produce una difusión local del germen, lo que explicaría que casi siempre se afectan tan solo los ganglios de la región inguinal y del espacio pelviano. En curso ulterior de la enfermedad, pueden producirse brotes virémicos que conducen a una generalización del virus, en cuyo caso y a causa de la difusión general se presentan tumefacciones ganglionares en otras áreas del organismo..." (37). Respecto, al período de incubación del linfogranuloma venéreo oscila entre tres días y tres semanas. En la gran mayoría de los casos, el primer signo de la enfermedad, conduce, al cabo de dos semanas, a una tumefacción frecuentemente unilateral de los ganglios inguinales.

La sífilis se transmite comúnmente por contacto directo e íntimo de las lesiones recientes de la piel y de las mucosas. El contacto sexual, con mucho, la forma más común de infección, pero también se dan casos de transmisión por el beso o la mordida. La transmisión indirecta, por objetos

36 Saúl, Amado. Dr. Ob. Cit. Pág. 130.

37 Hass, Richard. et. al. Ob. Cit. Pág. 841.

contaminados, es excepcional, ya que el germen muere en cuanto se seca. La enfermedad puede contraerse también por inoculación con sangre infectada (transfusiones) y, aún por el embarazo, la sífilis es transmitida al feto a través de la placenta. "...Cerca de tres a seis semanas después de que el germen penetra al organismo, aparece la lesión primaria, el chancro, en el sitio de la inoculación. El chancro es generalmente una ulceración única de la piel o de la mucosa; esta lesión cura espontáneamente, más o menos a las seis semanas de su aparición se presenta una erupción cutánea generalizada que se conoce como sífilis secundaria... Una vez desaparecidas las manifestaciones primarias y secundarias, el paciente de ordinario queda libre de signos aparentes de la infección... No obstante, pueden estar evolucionando lesiones inflamatorias crónicas progresivas en las vísceras, en el aparato cardiovascular o en el sistema nervioso central..." (38). En cuanto, al período de incubación de la sífilis... "...Puede variar de 1 a 13 semanas, pero generalmente es de 3 a 4 semanas. La enfermedad difiere clínicamente en cada enfermo. La lesión primaria o chancro generalmente aparece al cabo de 4 semanas de la infección y cura en el plazo de 4 a 8 semanas en los pacientes sin tratar..." (39).

1.5 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS ADQUIRIDA

El período de incubación es el intervalo que transcurre entre el contagio de la infección y la aparición de la lesión primaria (chancro), ---

38 Harrisson, et. al. Ob. Cit. Pág. 944.

39 Berkow, Robert, et. al. Ob. Cit. Pág. 1896.

siendo muy variable, puesto que la enfermedad, clínicamente hablando, presenta diferentes cuadros clínicos en el paciente."...El período primario o inicial, o de invasión comprende el plazo que media desde la aparición del chancro de inoculación-generalmente ostensible a los 18-25 días del coito infectante--, hasta que, transcurridas las 8-12 semanas de enfermedad inicial comienza el período secundario, brotando la róscea, las placas mucosas y los demás signos de generalización treponémica, característicos del segundo período. Este segundo período de las lúes dura generalmente 1-4 años. Es también contagioso..." (40)

Así pues, este período "...Es generalmente de 3-4 semanas. Es muy poco frecuente que este lapso de tiempo sea inferior a los 10 días. En los casos en que esta fase es menor de una semana o superior a 12 semanas, nos hace dudar de la etiología de la enfermedad. En esta infección es imposible determinar la duración de este período..." (41).

1.6 PERIODO EVOLUTIVO DE LA SIFILIS CONGENITA

En la sífilis congénita la enfermedad se transmite siempre de la madre."...Puede presentarse al nacer (sífilis congénita, precoz o del lactante) y tardíamente, después de los tres meses de edad, y aun más tarde (lúes connata tarda)..." (42). De tal manera, que el niño puede nacer con la enfermedad, que ha adquirido mediante la placenta, o bien, puede presentar sus efectos-

40 Farreras-Rozman. Medicina Interna. Tomo II. Editorial Marín S.A., Barcelona, España, 1983. Pág. 916.

41 Woodruff A.W. y S. Bell. Ob. Cit. Pág. 350.

42 Farreras-Rozman. Ob. Cit. Pág. 916.

posteriormente al nacimiento (tres meses). (ver FIG. 6 del anexo)

La sífilis es transmitida, en este caso, de la madre al feto a través de la placenta después del final del cuarto mes de embarazo cuando la placenta se encuentra plenamente formada. Tratándose de la sífilis congénita - precoz, el niño presenta lesiones cutáneas, siendo las lesiones más características las erupciones ampollosas en las palmas de las manos y las plantas de los pies, y lesiones papulares en torno a la nariz, y la boca. En este sentido, el niño puede presentar manifestaciones tempranas, aunque hay ocasiones en que se ignora, que la madre sea sífilítica y los efectos que el niño presenta demuestran la existencia de la sífilis en la madre, o bien, en el padre. Estas manifestaciones, como dicho, existen igualmente en la piel, las mucosas y otros órganos. Las manifestaciones tardías pueden presentarse, inclusive más allá de dos años de edad del niño, y consisten en una vascularización de la córnea de ambos ojos con precipitación de células y pigmento, además, lesiones en los huesos, nariz, o tabique nasal. Otros síntomas tardíos son: sordera y alteraciones neurológicas.

1.7 SINTOMATOLOGIA DE LA SIFILIS ADQUIRIDA

Como dicho, que el chancro primario, típico se inicia por lo general como una sola pápula indolora que rápidamente se erosiona y que habitualmente, pero no siempre, es indurada, con una consistencia cartilaginosa característica a la palpación del borde y la base de la úlcera. "...El chancro se localiza habitualmente sobre el canal del ano, por lo general a la vista -- si se separan los glúteos -- o sobre los genitales externos, pero puede ocurrir

er cualquier parte del cuerpo. Los sitios primarios que por lo general pasan inadvertidos incluyen el cuello del útero y la boca en la mujer, y el área perianal, canal del ano y la boca en el hombre homosexual. La lesión primaria se acompaña de linfadenopatía regional, apareciendo dentro de una semana del principio de la lesión. Los ganglios son firmes, no supurados e indoloros... El chancro sana en 4 a 6 semanas (varía de 2 a 12 semanas), pero la linfadenopatía -- puede persistir varios meses..." (43) - (ver FIG. 7 del anexo)

1.8 ESTUDIOS PARACLINICOS DE DIAGNOSTICO

Al invadir el *Treponema pallidum* los tejidos humanos, lógicamente hablando, se estimula una compleja reacción de anticuerpos en el organismo de la persona infectada por la enfermedad venérea en comento (sífilis). Ahora bien, además de los datos clínicos en ocasiones muy demostrativos, en otras sugestivos y muchas veces dudosos, tenemos procedimientos de laboratorio que --- nos brindan inestimable ayuda en casos de duda o para la confirmación del --- diagnóstico: La búsqueda del *Treponema pallidum* y la demostración de anticuerpos en el suero.

Por otro lado, la espiroqueta de la sífilis, clínicamente hablando, no puede cultivarse in vitro, esto es, en el laboratorio; de ahí que las medidas diagnósticas están confinadas principalmente a las pruebas serológicas, a la detección de *Treponema pallidum* en las lesiones y otros exámenes de laboratorio (biopsia, punción lumbar, radiografías) por evidencias de daño en los -

tejidos. De tal manera, prescindiendo de los rasgos clínicos, es costumbre asegurar el diagnóstico apelando al estudio serológico del paciente. Sin embargo, -- "...El diagnóstico seguro de sífilis solo puede efectuarse con examen positivo de campo obscuro. Esto significa estudiar con el microscopio el exudado de una lesión o de un exantera sospechoso de sífilis..." (44). Haciendo un estudio más profundo del campo obscuro, podemos establecer que en este procedimiento: -- "...Se coloca una gota de exudado de una lesión genital, de pápulas erosionadas o de la linfa de una mancha del pinto y mediante un dispositivo que se -- añade al microscopio se verá sobre un fondo negro brillar y moverse los treponemas..." (45).

Según la medicina, existen dos grandes categorías de pruebas -- serológicas para la detección del *Treponema pallidum*, dependiendo del tipo de antígeno o componente que utilicen para la práctica de tales estudios paraclínicos de diagnóstico; es decir, pruebas con antígeno no treponémico y pruebas con antígeno treponémico. "...El diagnóstico serológico de sífilis emplea dos tipos generales de pruebas no treponémicas y treponémicas. Las pruebas no treponémicas, denominadas pruebas serológicas para la sífilis (STS), miden un anticuerpo inespecífico llamado reagina. Se cree que la reagina se forma en el húesped infectado en respuesta a la sustancia lipóide existente en el propio -- *T. Pallidum*..." (46).

44 Krugman, Saúl R. et. al. Ob. Cit. Pág. 333.

45 Saúl, Amado, . Ob. Cit. Pág. 49.

46 Krugman, Saúl R. et. al. Ob. Cit. Pág. 334.

En primer término, las pruebas no treponémicas o de reagina, se efectúan con extracto de corazón de res como antígeno, y dependen de la producción de un anticuerpo denominado "reagina" en el paciente. La reagina aparece en la sangre una o tres semanas después de presentarse el chancro, o sea, una o tres semanas después de haberse producido la infección, mediante el acto sexual. Básicamente "...Se conocen dos tipos: . . . de prueba. Las de fijación de complemento y las de floculación..." (47), "...Las pruebas no treponémicas son básicamente de dos tipos; difieren únicamente acerca de cómo se descubre el complejo de antígeno-anticuerpo: por floculación o por fijación del complemento. Las pruebas de floculación incluyen la del Venereal Disease Research Laboratory (VDRL), Kline, Kahn, Hinton y Mazzini... Las pruebas de fijación de complemento incluyen la de Kolner, la STS original y la de Wassermann, que ya no se utiliza..." (48). De tal manera, que en éste trabajo, solamente abordaremos las pruebas serológicas no treponémicas, abarcando tanto a las de floculación (VDRL, Kahn y Mazzini) como las de fijación de complemento (Wassermann) -- porque son de suma utilidad para la detección del *Treponema pallidum*.

Hecha la aclaración anterior, procederemos a efectuar el análisis de los estudios paraclínicos de diagnóstico previstos en éste trabajo.

1.8.1 Kahn

Se trata de una prueba serológica de floculación, en la que se emplea un antígeno de cardiolipina purificado, y que al mezclarse con pequeñas cantidades de suero sífilítico producen una floculación observable al micros-

47 Arya C.P. et. al. Ob. Cit. Pág. 35.

48 Krugman, Saúl R. Ob. Cit. Pág. 334.

ccpio, aunque casi ya no se utiliza y solamente tiene valor histórico.

1.8.2 Wassermann

Este tipo de reacciones se inician cuando Wassermann en 1910 aplicó el fenómeno de Bordet y Gengou al diagnóstico serológico de la sífilis, es decir, la técnica de fijación del complemento. "...La más utilizada actualmente es la reacción de cardiolípidina de Wassermann (RCW). La prueba se sirve de un antígeno de cardiolípidina lícitina purificado, que en presencia de reagin fija, complementa e impide la hemólisis de los eritrocitos sensibilizados (que constituyen el sistema indicador de la prueba)..." (49).

1.8.3 Mazzini

Esta reacción serológica también pertenece a las del grupo de floculación; consecuentemente, se aplica un antígeno para sensibilizar al *Treponema pallidum*, aunque se encuentra en desuso.

1.8.4 V.D.R.L.

La Venereal Disease Research Laboratory (VDRL) es la más común y la que se utiliza en la actualidad de las técnicas de floculación. Se efectúa en portaobjetos cuando el suero inactivado o el líquido cefalorraquídeo del paciente se mezcla mecánicamente con la suspensión de antígeno cuatro minutos en un portaobjetos con concavidad. Inmediatamente después se lee la

49 Arya C.P. et. al. Ob. Cit. Pág. 35.

prueba al microscopio se observa la presencia de la floculación."...La prueba VDRL (la prueba no treponémica de más uso) se vuelve positiva generalmente -- 4-6 semanas después de la infección o 1-3 semanas después de la aparición de la lesión primaria, casi invariablemente positiva en la etapa secundaria..." (50)

Así pues, la prueba VDRL constituye un medio de floculación rápido, fácil y que emplea cardiolipina como antígeno, tiene un alto índice de -- sensibilidad y especificidad, lo cual hace que esta prueba sea de las más escogidas en los laboratorios y hospitales, independientemente, de su facilidad de técnica, así como su bajo costo.

Sin embargo, las pruebas no treponémicas, analizadas brevemente -- en éste inciso solamente deben usarse en la práctica para la detección de --- ciertos casos, ya que si resultan positivas deberán repetirse y, en su caso, --- confirmar el diagnóstico con una prueba treponémica más avanzada. De tal manera, que si no existen datos clínicos ni epidemiológicos de sífilis, no podrá -- declararse sífilítico al paciente por haberse obtenido una prueba positiva de sífilis; pero si estamos en presencia de datos clínicos o epidemiológicos, una reacción positiva obtenida en dos ocasiones con prueba no treponémica sugiere -- ren la presencia de sífilis con alto grado de certeza.

Finalmente, debemos hacer hincapié en el cuidado que requiere el manejo de éstas técnicas de diagnóstico por personas competentes, así como de la interpretación correcta que deban realizar los médicos, en razón de la -- importancia que reviste determinar la existencia de las peligrosas enfermedades venéreas.

1.9 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN MUJERES

En el delito de peligro de contagio, deberá llevarse a cabo una investigación pericial, en la que los datos más importantes podrán ser obtenidos en el examen de la víctima y en la cual los signos han de variar, dependiendo de la condición en que se encuentre la mujer infectada.

Ahora bien, la primera comprobación será determinar la edad clínica probable del sujeto pasivo, y en consecuencia, si la persona es púber o im púber. La pubertad es "...La época de la vida en que empieza a manifestarse la aptitud para la reproducción..." (51). De tal manera, que una persona es púber cuando esta en posibilidad de producir un embarazo. Esta posibilidad o aptitud generalmente, aparece entre los 10 o 14 años en las chicas y entre los 12 y 18 años en los varones; se caracteriza por el lógico desarrollo de los órganos genitales y por la aparición de caracteres sexuales secundarios (modificación de la voz en el varón y desarrollo mamario en la muchacha), además del establecimiento del ciclo menstrual en la mujer y la producción de espermatozoides en los testículos del hombre.

En el mismo orden de ideas, otro aspecto importante en la investigación que el perito debe aclarar es si ha habido o no coito, siendo preciso señalar la presunción de la relación sexual, o bien, del acto sexual, en virtud del delito de peligro de contagio; esencialmente, los signos demostrativos del coito, son: La desfloración, presencia de esperma en vías genitales y signos de contaminación venérea. El primero y el tercer signo revisten valor prioritario

51 Diccionario Enciclopédico Pachtette Castell, Ediciones Castell, 1981. Tomo IX
Pág. 178E.

aunque el esperma en la vagina o en el recto, si la víctima o sujeto pasivo es varón, constituyen un dato concluyente en la investigación pericial para determinar la existencia del coito. La desfloración consiste "...En la ruptura del himen (membrana fibroelástica que se inserta horizontalmente en la entrada de la vagina con dos bordes, uno adherente en las paredes vaginales y el otro que circunscribe el orificio que le da el nombre al himen) hasta su base de implantación bajo la acción del miembro en erección..." (52). Empero, es preciso aclarar, que si bien es cierto que la desfloración es un signo vehemente en la producción de la cópula o ayuntamiento carnal, esto es, la introducción del pene en la vagina, la desfloración himeneal no presume la cópula o el coito, toda vez, -- que puede haber cópula sin desfloración y desfloración himeneal sin coito. Aún más, en ciertos casos de himenes elásticos y distensibles permiten la entrada del pene en la vagina sin existir ruptura himeneal; de ahí, que puede haber cópula sin desfloración. En el mismo sentido, es factible la desfloración sin coito o cópula cuando accidentalmente la mujer se penetra en la vagina cuerpos duros o bien, realizando maniobras de masturbación; consecuentemente, habrá desfloración himeneal sin coito, ya que no ha existido la introducción del pene en la vagina.

La desfloración himeneal en la mujer debe ser precisada, por el perito médico-legal, si es reciente o no. Será reciente la desfloración cuando encontremos al himen equimótico y sangrante, porque no ha cicatrizado, precisamente, en virtud de que no ha transcurrido el término de 15 días naturales para la cicatrización. En tanto, la desfloración será no reciente cuando ésta data de

52 Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Pág. 177.

más de 15 días, y en consecuencia, por el lapso transcurrido encontramos los -- bordes del himen cicatrizados.

El perito médico-legal, también deberá comprobar, como aspecto - importante en la investigación, si la víctima o sujeto pasivo (mujer) presenta signos o huellas de violencia. En caso de que presente huellas de violencia -- la mujer, podemos encontrarlas en órganos genitales y otras extragenitales. Desde luego, si ha existido el acto sexual sin violencia difícilmente encontraremos este tipo de lesiones, aunque si se realizan lesiones graves por la comi-- sión de un delito sexual en forma violenta, las alteraciones en la salud de la mujer se encontrarán en sus órganos genitales tales como desgarros de vagina, de periné o de recto.

Por otro lado, las lesiones extragenitales están dadas por: Contusiones como equimosis, escoriaciones por uñas, resultado de los esfuerzos por dominar a la mujer, mismas que se sitúan en la cara interna de los muslos, en - antebrazos, en cara y cuello, aunque de manera especial alrededor de la boca y - la nariz, lo cual establece la suposición de que la mujer ha sido cubierta con las manos del sujeto activo o agresor, produciendo más consecuencias extragenitales, puesto que la víctima se defenderá, y en consecuencia, aumentara la gravedad de las lesiones que presente la mujer infectada.

Finalmente, el perito deberá practicar exploraciones clínicas y exámenes de laboratorio, o bien, estudios paraclínicos de diagnóstico (explica-- dos en el inciso inmediato anterior) tendientes a comprobar si existe alguna enfermedad venérea, además si hay embarazo o no. Si la víctima presenta sínto-- mas de contagio venéreo, como resultado de los estudios paraclínicos de diag--

nóstico practicados por el médico, se deberá determinar el tiempo aproximado del contagio y el estado en que se encuentre la enfermedad venérea adquirida. Etapas que han sido explicadas con antelación; y que, en nuestra opinión, determinarán la pena o sanción aplicable al infractor de la norma penal, toda vez que de acuerdo al estado o tipo de enfermedad venérea se estará en posibilidad de contagio en la víctima, siendo la gravedad del posible contagio, -- correlativamente hablando, con la de la sanción imponible al sujeto que ha -- incurrido en la comisión de la conducta delictiva que venimos analizando. Es importante precisar si la víctima presenta síntomas de embarazo para investigar en el producto de la concepción (feto) la alteración que ha causado el peligro de contagio y, en consecuencia, determinará la imposición de las penas aplicables al caso, independientemente, del tratamiento a que ha de sujetarse la mujer embarazada para salvar al producto de la enfermedad que ha contraído o que está en posibilidad de contraer, precisamente, como resultado de la relación sexual infectada de cualquier enfermedad venérea.

Por nuestra parte, estimamos la importancia que reviste la práctica de exploraciones clínicas y exámenes de laboratorio, así como de estudios paraclínicos de diagnóstico en la mujer, sujeto pasivo del probable delito de peligro de contagio venéreo, a efecto de precisar y, en su caso, reclasificar -- o recopilar las determinaciones médico-legales correspondientes, tendientes -- a integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto inculpado del ilícito penal a estudio. Sin embargo, éstos estudios o exploraciones clínicas, también deben efectuarse en la etapa del proceso penal respectiva, debiendo realizarse las certificaciones médicas por verdaderos peritos ---

capacitados en la materia, reclasificando la lesión en el estado o grado de avance que presente el peligro de contagio o el mal venéreo adquirido.

Aún más, la víctima deberá ser sometida a estudios o exámenes psiquiátricos durante el proceso penal por los galenos competentes, para poder estar en posibilidad de integrar una historia clínica del paciente (víctima o sujeto pasivo del delito) en forma íntegra y completa, allegándose los resultados médico-clínicos de la investigación pericial, así como del sujeto activo del delito de peligro de contagio y los que resulten con motivo de la relación sexual. Exploraciones, que deberán realizarse durante el proceso, y no solamente en la averiguación previa, que desde luego, repercutirán en la imposición de la pena al infractor de la norma penal.

Coligiendo, tenemos como aspectos importantes en la investigación pericial, los siguientes:

a) Determinar la edad clínica probable de la mujer (Si es mayor o menor de 18 años);

b) Si la mujer es púber o no es púber (La pubertad jurídica en la mujer se inicia desde el momento en que presenta su primera menstruación, -iniciación del ciclo menstrual, o sea, que es indicativo de que es apta para ser entarazada o gestada.);

c) Si la víctima del delito presenta desfloración a nivel himeneal;

d) Si dicha desfloración himeneal es reciente o no dependiendo de los días transcurridos posteriores a dicha desfloración, ya que esta será reciente cuando este dentro de los 15 días desde el momento de la desflora---

ción himeneal. Y se considera no reciente la desfloración himeneal cuando han transcurrido los 15 días en adelante (Las características de la desfloración himeneal RECIENTE son: Los bordes de la desfloración se encuentran inflamados, congestionados, sangrantes, con costras erikas en vías de cicatrización. En tanto, las características de la desfloración himeneal NO RECIENTE son: Que los bordes de dicha desfloración himeneal son ya cicatrices, únicamente que pueden ser anacaradas, brillantes y queloides);

e) Si la víctima o sujeto pasivo presenta signos o huellas de violencia (contusiones, equimosis o escoriaciones);

f) Si hay signos de violencia, determinar que tipo de lesiones presenta la víctima: 1.-Genitales; 2.-Peri o paragenitales; y 3.-Extragenitales;

g) Si hay signos o síntomas clínicos de embarazo;

h) Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, y tiempo aproximado del peligro de contagio, así como precisar las etapas o estadios en que se encuentra la enfermedad venérea adquirida por la víctima; e

i) El perito médico-legal, deberá efectuar una toma de muestras de genitales para realizar un estudio comparativo o de confrontación.

1.10 DETERMINACIONES MEDICO-LEGALES EN HOMBRES

En cuanto, a los datos que deberán obtenerse mediante la investigación pericial, en el hombre tendremos que el diagnóstico es más difícil -- que en la mujer; para que el examen sea útil deberá ser practicado en los primeros días siguientes al hecho (acto sexual) por la más pronta cicatrización -- en las lesiones.

Respecto al primer dato, a investigar es el de la edad clínica probable del hombre (sujeto pasivo del delito de peligro de contagio venéreo) y, a su vez, el de precisar si la persona es púber o no es púber. Hemos dicho, -- que los signos de pubertad expresan la aptitud del hombre para la reproducción, por la producción de espermatozoides, siendo regularmente en los varones de 12 a 18 años la manifestación de dicha aptitud o capacidad.

Otro aspecto importante, dentro de la investigación pericial es la comprobación de signos o huellas de violencia. Si el sujeto pasivo, presenta huellas de violencia, claro está, cuando ha sido empleada la fuerza física, el perito determinará el tipo de lesiones que presente el individuo: a) -- Anales; b) -- Peri anales; c) -- Extraanales. Estas pueden ser: relajaciones del esfínter -- anal con incontinencia fecal, deformación infundibuliforme del ano, erosiones -- del orificio, desgarradura y equimosis en la mucosa rectal sobre la línea media, aunque no siempre son constantes éstos signos en el individuo. Además, el perito precisará el tiempo aproximado que ha transcurrido entre la lesión y el examen médico-legal, determinando si son recientes o no.

En el mismo orden de ideas, el perito médico legista determinará si el individuo presenta signos y síntomas de contagio venéreo, así como los -- estados que tenga la enfermedad contraída al sujeto pasivo del ilícito penal en análisis, pudiendo ser tales estados, los siguientes: 1. -- Primer estado; --- 2. -- Segundo estado; 3. -- Tercer estado; y 4. -- Cuarto estado, mismos que han sido -- explicados en el presente capítulo.

Finalmente, estimamos que además de las exploraciones clínicas, -- exámenes de laboratorio y estudios paraclínicos en el hombre, para precisar --

y reclasificar las determinaciones médico legales con el objeto de comprobar - el cuerpo del delito de peligro de contagio y la probable responsabilidad del inculpadc, deberán efectuarse dentro del proceso penal certificaciones periciales por peritos adscritos al Servicio de Peritos Médico-Legistas. Sin olvidar, - la práctica de exámenes psiquiátricos tendientes a integrar una completa historia clínica del paciente (sujeto pasivo del delito de peligro de contagio).

En síntesis, los aspectos importantes que debe revestir la investigación pericial, en el caso de hombres, son los siguientes:

- a) Determinar la edad clínica probable del hombre;
- b) Si el hombre es púber o no es púber (Los signos de pubertad se expresan cuando el hombre es apto para la reproducción mediante la producción de espermatozoides);
- c) Si la víctima o sujeto pasivo presenta signos o huellas de - violencia;
- d) Si hay signos de violencia, precisar que tipo de lesiones presenta la víctima: 1.- Anales; 2.- Perianales; 3.- Extraanales (relajaciones del esfínter anal con incontinencia fecal, deformación infundibuliforme del ano, erosiones del orificio, desgarradura y equimosis en la mucosa rectal sobre la línea media);
- e) El perito médico-legal, determinará el tiempo aproximado que - ha transcurrido entre la lesión y el examen médico-legal;
- f) Si hay signos de violencia, precisar si son recientes o si no son recientes; y
- g) Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, determinar los -

estadíos en que se encuentre el padecimiento venéreo: 1.- Primer estadío; 2.-- Segundo estadío; 3.- Tercer estadío; y 4.- Cuarto estadío. Estadíos que han sido explicados con antelación.

Ahora bien, en ambos casos, ya sea de mujeres o de hombres, además de las exploraciones clínicas, exámenes de laboratorio y estudios paraclínicos deberán realizarse dentro de la etapa procesal penal correspondiente, certificaciones periciales y exámenes psiquiátricos tendientes a recopilar una historia clínica del paciente (sujetos pasivos del delito de peligro de contagio venéreo).

Cabe hacer notar, que en todo tipo de exploraciones médicas, deberá tomarse en consideración que la práctica de éstas no podrá exceder del término de 30 a 45 días, toda vez, que éste es el período aproximado de incubación e infectante de las enfermedades venéreas.

Por otra parte, al referirnos en el presente trabajo a los términos de las enfermedades venéreas y de mal venéreo, lógicamente que también habremos de referirnos a los diferentes estadíos que presentan tales padecimientos, como son: La blenorragia, el chancro blando, el chancro duro, chancro sífilítico, linfogranuloma venéreo y sífilis (en cualquiera de sus etapas), habida cuenta, de que la enfermedad venérea adquirida o en peligro de contraer por el sujeto pasivo del delito, deberá, correlativamente hablando, justificar la sanción imponible al sujeto que ha incurrido en la comisión de la conducta delictiva prevista en el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. (ver FIGS. 8, 9 y 10 del anexo).

Es dable señalar, que generalmente el tiempo aproximado como -- período de incubación de los padecimientos venéreos es en un lapso de 30 a 45 días, dependiendo del tipo de enfermedad venérea que se contagie, posteriormente a la relación sexual. Sin embargo, es preciso señalar, que cuando se ha adquirido la enfermedad venérea (sífilis) en cualquiera de sus estadios, la posibilidad de afectar la salud de otra persona por medio del acto sexual, está latente, ya que en cualquier momento es factible poner en peligro de contagio venéreo la salud de otra persona como un acto posterior a la cópula, precisamente, por el sólo hecho de efectuar relaciones sexuales estando infectados del mal venéreo. De ahí, la importancia y peligrosidad que revisten las terribles enfermedades venéreas, implicando, desde luego, una latente peligrosidad para la salud de la especie humana por las características propias de los dañinos padecimientos venéreos.

En el mismo orden de ideas, y tomando en consideración, que para la integración del tipo penal en comento, el sujeto activo del delito de peligro de contagio venéreo debe conocer su padecimiento o su mal venéreo en período infectante. Situación que en algunas ocasiones, es de franco desconocimiento por el individuo que efectúa las relaciones sexuales, en virtud, de que las características propias de las enfermedades venéreas son difíciles de apreciar, de acuerdo a la cultura que presentan los integrantes de la Sociedad, que es nula o casi nula en relación con los conocimientos médicos más elementales de los padecimientos venéreos, lo cual influye considerablemente en la dificultad para la comprobación del cuerpo del delito en análisis que, forzosa y necesariamente, requiere del conocimiento del sujeto activo del delito de su enfermedad venérea en período infectante (elemento del tipo penal en cuestión).

De tal manera, que con base en las etapas de la sífilis y en la dificultad para determinar dichos padecimientos venéreos, así como por la ignorancia que presenta el agente delictivo de tales padecimientos, es factible concluir que para la culminación del tipo penal que veremos analizando y, en su caso, para la imposición de las penas aplicables; además de la práctica de otros exámenes químicos, andrológicos y psiquiátricos, deberá proporcionarse a la población una verdadera educación sexual que comprenda, precisamente, un programa para la prevención de las malignas enfermedades venéreas, ya que, sería injusto imponer la sanción correspondiente al sujeto activo cuando éste desconoce el estado y las condiciones de su enfermedad venérea. Situación, que requiere de una pronta solución porque su olvido repercutirá en la salud de la especie humana, cada vez más afectada por los males que aquejan en nuestro tiempo.

C A P I T U L O I I

DEL PELIGRO DE CONTAGIO

2.1 EL TIPO

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

2.3 CLASIFICACION DEL TIPO

2.1 EL TIPO

El ordenamiento penal que rige en nuestro País, se encuentra limitado por el dogma penal "nullum crimen: nulla poena sine praevia lege poenali", el cual da vida a lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

En este sentido, el dogma penal "nullum crimen sine lege poenali", tiene relevancia jurídica porque señala a los individuos que integran la Comunidad cuales son las conductas que se consideran delictivas, y en consecuencia, deben sancionarse con las penas consignadas en los tipos penales que conforman nuestro ordenamiento penal.

La Constitución como máximo ordenamiento en nuestro País, expresamente prohíbe en el citado artículo 14 la interpretación analógica de la ley penal consignando que no es válida como tampoco lo es por mayoría de razón; cuestión que confirma la opinión que venimos externando en el sentido de que el dogma penal "nullum crimen nulla poena sine lege" restringe al Juzgador facultades para crear tipos penales; por lo que, es dable afirmar, que no hay delito ni pena sin ley.

De tal manera, que la ley es la única fuente en nuestro Derecho Penal; aunque, la ley no crea delitos, sino más bien reconoce su existencia.

y fija su correlativa sanción, precisamente, porque la ley tiene como características fundamentales: la generalidad, la abstracción y la impersonalidad, esto es, la ley propiamente se concretiza, se personaliza cuando el individuo -- adecúa su conducta a la consignada como delictiva, produciéndose inevitablemente la individualización de la ley al caso concreto, lo cual genera la imposición de la correlativa sanción al sujeto merecedor del castigo legalmente determinado.

Por otro lado, el dogma penal en estudio, independientemente que da vida al artículo constitucional aludido, también se encuentra consagrado -- en nuestro Código Penal. "...El dogma de la legalidad-nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ella establecidas (nullum crimen, nulla poena sine lege)- se encuentra consagrado en el artículo 7o., que no es sino corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional..." (53).

Aún más, nuestro Ordenamiento Penal se encuentra limitado por -- dogma penal "nullum crimen, nullum poena sine lege" lo cual significa el reconocimiento del principio de legalidad, elevado al campo jurídico como garantía de la exacta aplicación de la ley penal, misma que forma parte de las Garantías Individuales o derechos fundamentales impregnados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derechos que deben ser respetados y -- cumplidos, tanto por los gobernados como por los gobernantes, estando encargados éstos últimos de velar por su fiel cumplimiento, para lo cual tienen a su

53 González De La Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 4a. ed.; Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1978. Pág. 54.

alcance la facultad de aplicarlas en los casos concretos.

Finalmente, el principio de legalidad en materia penal no solamente engloba a la concepción delictiva, de un hecho, sino también a la sanción o pena que amerita la comisión del hecho delictivo. "... De conformidad con tal postulado ... está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 constitucional..." (54).

En síntesis, para que una conducta humana sea punible conforme al Derecho Positivo precisa que la actividad desplegada por el individuo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la manifestación de voluntad o la modificación del mundo exterior enmarquen dentro de la descripción hecha por la ley como delito.

Una idea general del tipo, nos la proporciona Fernando Castellanos Tera, cuando opina: "... El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales..." (55). Al respecto, César Augusto Osorio y Nieto, refiere; "... Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción le-

54 Burgca, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7a. ed.; Editorial Porrúa - S. A. México, 1972. Pág. 569.

55 Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13a. ed.; Editorial Porrúa, S. A. México. 1979. Pág. 165.

gislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales..."(56). Por su parte Mariano Jiménez Huerta, indica: "... Es el injusto recogido y descrito en la ley penal..."(57). En el mismo sentido, Francisco Pavón Vasconcelos, enseña: "... Es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al corectarse a élla una sanción penal..."(58).

De ahí, que el tipo penal es un dispositivo creado por el legislador para individualizar conductas consideradas violatorias de los valores de la Sociedad, es decir, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito por el legislador, y que además, conforma o integra al Código Penal.

Sin embargo, el tipo penal en antaño, originariamente fué estudiado por Belling, quién introduce la teoría del tipo al campo del Derecho Penal, concibiendo al mismo como: "... La suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos..."(59).

En este sentido, Mariano Jiménez Huerta breve y concisamente, relata la Historia de la teoría del tipo, señalando que: "... La más profunda raíz histórica del tipo halláse en el concepto de corpus delicti contenido en

56 Síntesis de Derecho Penal. Parte General; Editorial Trillas, México. 1984 Pág. 57.

57 La Tipicidad; Editorial Porrúa, S. A., México, 1955. Pág. 42.

58 Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General; 3a. ed.; Editorial Porrúa, S. A. México, 1979. Pág. 259.

59 Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Introducción al estudio de las figuras típicas. 3a. ed; Editorial Porrúa, S. A. México.- 1980. Pág. 28.

las viejas leyes y que todavía perdura en algunos ordenamientos jurídicos modernos..."(60).

A través del tiempo, Beling transforma su teoría del tipo penal, manifestando que a éste lo integran, esencialmente dos elementos: a) El objetivo ó antijuricidad; y b) el subjetivo ó culpabilidad. Siendo destacable la valiosa aportación de Beling al campo del derecho penal, precisamente cuando denota el autor en concreto la trascendente importancia que revisten los elementos objetivos que conceptualmente integra la especie delictiva plasmada en la ley, o sea la descripción delictiva, meramente objetiva, de la conducta violatoria de los bienes jurídicamente protegidos por la ley penal; empero, esta teoría no escapa a la crítica. En tales términos, Edmundo Mezger rechaza ésta concepción, al afirmar: "... El tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio esendi de la antijuridicidad; es decir, la razón de ser de élla, su real fundamento..."(61).

Por nuestra parte, adoptamos la teoría del tipo que sostiene Mezger, habida cuenta, de que el legislador al crear una norma penal lo hace tomando en consideración la oposición de las conductas humanas a los valores que el Estado tiene la obligación de tutelar. De tal manera, que el legislador cuando tipifica las conductas humanas a través de las leyes, siempre estudia y analiza cuales son las actividades u omisiones, que despliega el hombre lesionando, atentando contra la vida, la integridad corporal, la salud, la propiedad, el patrimonio o la libertad de los miembros integrantes de la comunidad; y en su caso, determina las conductas que se oponen a los bienes jurí-

60. Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit. Pág. 27.

61. Citado por Castellanos Tera, Fernando. Ob. Cit. Pág. 167.

dicamente protegidos, consignándolas en tipos penales con sus correlativas -- sanciones.

Así pues, la antijuridicidad es la verdadera esencia del tipo, en virtud de que el creador de la ley al tipificar figuras jurídicas, toma en cuenta, previamente, los comportamientos humanos antijurídicos para describirlos en los diferentes tipos penales.

En síntesis, el tipo penal es la descripción que el Estado hace de una conducta antijurídica en los preceptos penales, ó bien, la creación legislativa en abstracto de los comportamientos que son lesivos a los intereses de los integrantes de la comunidad.

Respecto del delito a estudio, éste se encuentra ubicado dentro del Título Séptimo intitulado Delitos Contra la Salud, Capítulo Segundo - denominado Del Peligro del Contagio, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en el artículo 199 Bis., mismo que establece: "... El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal veréreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales...". De lo anterior se desprende que en esencia el tipo a estudio, establece la posibilidad de poner en peligro la salud de un individuo, cuando éste realice o lleve a cabo relaciones sexuales con otro sujeto que se encuentre aquejado de cualquier mal veréreo. En este sentido dicho tipo penal protege la salud de los integrantes de la comunidad porque señala la correlativa sanción que ha de -- aplicarse al sujeto que adecúe su conducta a la expresamente consignada en el tipo penal en comento. En líneas posteriores, analizaremos, desde el punto de

vista jurídico el presente delito.

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

Las figuras típicas precisan para su integración o conformación jurídica de ciertos elementos, que son primordiales en la constitución del tipo penal. Estos elementos evidentemente son requisitos: "... Sine Qua Non " en la integración del ilícito penal, ya que la falta de alguno de ellos produce una inconformación de la conducta humana desplegada por el individuo a la consignada en el tipo penal; es decir, si falta cualquier elemento del tipo la conducta será atípica.

Estos elementos son los siguientes: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta o actividad externa desplegada por el sujeto que incurre en el comportamiento descrito en tal tipo penal, el objeto material que resiente la conducta, y por último los daños causados a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En otras palabras, la descripción hecha por el legislador de la especie delictiva: "... Debe referirse al sujeto activo agente del delito; al verbo representativo de la acción (u omisión) que es núcleo del tipo, y al complemento que puede ser una persona o una cosa como sujeto pasivo u objeto del delito ..." (62). En nuestra opinión, los aludidos elementos del tipo penal son los más importantes, desde luego, porque las figuras típicas precisan, y por ende, limitan la acción u omisión desplegada por el sujeto denominado " activo ", produciendo con tal comportamiento un da

62 Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed.; Editorial Porrúa, S. A., México. 1975. Pág. 270.

no c lesión a los bienes jurídicamente protegidos y que reciente otro sujeto, conocido como " pasivo " ocasionando una mutación en el mundo exterior como resultado de tal proceder humano; aunque, es obvio que la acción y omisión -- siempre han de recaer sobre un objeto corporeo llamado " objeto material ".

Sin embargo, ciertos tratadistas en el campo del Derecho Penal, señalan otros elementos que concurren a la integración del ilícito penal diferentes a los citados en líneas precedentes: "...Elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa, o bien subjetiva..." (63). Los elementos objetivos: "...Aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es de describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal..." (64). Por lo que respecta, a los elementos normativos Francisco Favór Vasconcelos, apunta: "...Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley..." (65). Finalmente, los elementos subjetivos se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita en el tipo penal, los cuales se encuentran previstos en cada tipo específico, pero no pueden ubicarse en el ámbito general de todos los tipos penales.

Por sujeto activo del delito se entiende "...A la persona que ejecuta un acto ilícito penal..." (66), es decir, sujeto activo del delito, es la persona física que incurrió en la comisión de la conducta delictiva. A decir de Paúl Carrancá y Trujillo, el sujeto activo o agente del delito "...Es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el-

63 Favór Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. Pág. 264.

64 Idem., Pág. 264.

65 Idem., Pág. 266.

66 Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal (Parte General), México. 1940 Pág. 64.

que participa, activo secundario..." (67).

Tratándose del sujeto pasivo del delito, éste se entiende como "...El titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente, directamente, los efectos del delito..." (68). Es dable distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño, el primero "...Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito..." (69) esto es, "...Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma..." (70), precisando, que aunque la persona física generalmente es el sujeto pasivo del delito, también lo son: La sociedad cuando se afectan sus bienes jurídicos instituidos para la vida gregaria de dicha organización social o de la comunidad; o el Estado, en el caso de los delitos políticos; y, por último, las personas jurídicas o morales cuando tienen reconocida la titularidad de los bienes afectados. En tanto, que el sujeto pasivo del daño u ofendido --- "...Es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito..." (71) De ahí, los sujetos pasivos del daño u ofendidos, son aquellas personas que sin ser titulares del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, resienten el daño causado por la conducta delictiva.

En cuanto, a la conducta desplegada por el sujeto (agente activo del delito) que incurre en el comportamiento descrito en el tipo penal, como ---

67 Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13a. ed.; Editorial Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. 249.

68 Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 56.

69 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte General. 9a. ed.; Editora Nacional, México. 1951. Pág. 290.

70 Castellanos Tera, Fernando. Ob. Cit. Pág. 151.

71 Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pág. 56.

elemento integrante de la figura típica, puede presentarse como acción, o bien, en forma de omisión. La primera consiste en un hacer, en una actividad voluntaria manifestada mediante movimientos corporales; y la omisión es una forma de conducta negativa, esto es, inacción e inactividad voluntaria violatoria del deber de obrar consignado en una norma preceptiva penal.

La doctrina distingue entre objeto material y objeto jurídico del delito. El primero, es "...La persona o cosa sobre las que recae el delito..." (72), o bien, "...Es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva..." (73); Sin embargo, es imperioso no confundir este objeto material del delito con el del sujeto pasivo, pues, aún cuando, ocasionalmente, éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material - en otras ocasiones, también pueden ser objetos materiales del ilícito penal -- los animales y los seres inanimados. Por lo que respecta, al objeto jurídico, -- Carlos Franco Sodi, nos dice, al igual que Ferri, que por éste se entiende "...La norma jurídica que se viola..." (74). Al respecto, Eugenio Cuello Calór, opina --- "...Es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el --- bien protegido por el precepto penal..." (75). En el mismo sentido, Fernando --- Castellanos Tena, nos indica "...Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan..." (76). Por su parte, Francisco Favór. Vas---

72 Cuello Calór, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 292.

73 Favór. Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 163.

74 Ob. Cit. Pág. 70.

75 Iden. Pág. 292.

76 Ob. Cit. Pág. 152.

carcelos, expresa "...El bien jurídico tutelado a través de la ley mediante la amenaza de la sanción..." (77).

Por nuestra parte, el objeto jurídico del delito, o bien, el valor jurídicamente protegido, es el interés amparado por la ley penal, esto es, el valor jurídico protegido por el ordenamiento penal, tal es el caso, de la vida, de la salud, de la integridad corporal, de la libertad sexual, de la libertad, de la propiedad. Valores que el Estado tiende a proteger a través de la creación de las figuras típicas (Tipos Penales). De tal manera, que no hay tipo penal sin objeto jurídico porque, precisamente, el bien jurídicamente protegido forma parte integrante del ilícito penal. Aún más, si no existe dicho objeto jurídico, a pesar de que el agente activo del delito emprenda todas las actividades tendientes a infringir el ordenamiento punitivo, estaremos en presencia de una conducta atípica, ya que no existe una completa adecuación de la conducta humana, desplegada por el sujeto, a la del tipo penal por la ausencia del objeto jurídico del ilícito penal.

De conformidad con lo anterior, hemos de aplicar los conocimientos vertidos al tipo penal en estudio. En consecuencia, el sujeto activo del delito de peligro de contagio, no podrá ser cualquier persona, sino solamente aquellas, que sabiendo que están enfermas de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante, realicen o lleven a cabo relaciones sexuales, lo cual viene a ser, en principio, el primer presupuesto genérico previsto en el delito de peligro de contagio para el caso del agente activo del ilícito pe-

77 Ob. Cit. Pág. 162 y 163.

nal en análisis; en este sentido, généricamente hablando, serán sujetos activos de dicho ilícito penal, todas las personas, ya sean hombres o mujeres, que estén infectadas de un mal venéreo, en período infectante, y que además, sepan o concorran que padecen tal enfermedad.

En el mismo orden de ideas, del delito de peligro de contagio, se desprenderán dos presupuestos específicos para el caso de los sujetos activos de la figura delictiva en cuestión, los cuales son los siguientes: En el primer supuesto, serán sujetos activos del delito, todas las personas que estando enfermas de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante, y que además concorran o saben que lo padecen, efectúen relaciones sexuales con personas sanas. Tratándose del segundo presupuesto, específicamente hablando, serán sujetos activos del delito de peligro de contagio, aquellas personas que además de estar enfermas de un mal venéreo, en período infectante, son cónyuge de la persona sana con quién realizan o cumplen el débito carnal, a sabiendas de que -- están enfermas de sífilis o de cualquier mal venéreo.

Por otro lado, los sujetos pasivos del delito de peligro de contagio serán aquellas personas que efectúen, siendo sanas, relaciones sexuales con personas infectadas por un mal venéreo, pudiendo ser éstas de cualquier sexo, hombres o mujeres, ya que éstas son las titulares de los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal, quienes resienten en forma directa, los efectos del delito de peligro de contagio venéreo, esto es, las personas físicas afectadas en su salud por el peligro de contraer las susodichas enfermedades venéreas.

La conducta desplegada por el agente activo del delito, evi-

dentamente, se presenta como una acción, una actividad voluntaria, manifestada mediante movimientos corporales, y consecuentemente, violatorios de una norma prohibitiva penal, puesto que fácticamente hablando, las relaciones sexuales en sí implican ya una actividad corporal, en la cual no se puede admitir que a través de la inacción o inactividad se efectúen relaciones sexuales.

El objeto material, esto es, la persona o cosa sobre quién recae el delito de peligro de contagio venéreo, actividad violatoria de la norma prohibitiva penal, según lo hemos expresado, será la persona que lleve a cabo relaciones sexuales con otra que éste infectada por las enfermedades venéreas, excluyendo a los hijos con sífilis congénita nacidos de las relaciones sexuales efectuadas por personas infectadas, ya que éstos, caer dentro de la esfera de otros tipos penales distintos del delito de peligro de contagio venéreo; consecuentemente, éstos niños enfermos serán sujetos pasivos u objetos materiales de otra conducta delictiva, según la lesión o gravedad que presente la sífilis congénita o transplacentaria. Cuando afirmamos que el objeto material del tipo penal a estudio, es la persona que lleva a cabo relaciones sexuales con otra que está afectada por un mal venéreo, en período infectante, notamos que en este caso coinciden los sujetos pasivos del delito en análisis con los objetos materiales del mismo. Finalmente, el objeto jurídico del delito de peligro de contagio, evidentemente, es la salud del individuo, y en general, de la especie humana; de ahí, que el tipo penal en estudio se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo intitulado "Delitos contra la Salud", en el Ordenamiento Jurídico para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ciertamente, al poner en peligro de conta -----

gio venéreo a una persona sana, se está en posibilidad de afectar su salud por las implicaciones médicas que llevan consigo las enfermedades venéreas y que previamente hemos determinado.

Por cuanto al elemento objetivo, que se presenta en el delito de peligro de contagio, es evidente, que radica en la actividad que, propiamente requiere el acto sexual para su desenvolvimiento; de tal manera, que el elemento objetivo, lo es la realización de las relaciones sexuales.

Referente al elemento normativo, en el ilícito penal a estudio es la propia posibilidad de hacer peligrar la salud de quién ha efectuado --- las relaciones sexuales con la persona infectada (sujeto activo) puesto que, para poder aplicar el Juzgador las consecuencias jurídicas correspondientes a esta conducta delictiva, deberá valorar si efectivamente la conducta desplegada por el agente delictivo ha puesto en peligro de contagio venéreo la salud de otro. El elemento subjetivo, se produce cuando, sabiendo que padece la sífilis u otra enfermedad venérea en período infectante, el sujeto activo efectúa relaciones sexuales, buscando la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de otro. En otras palabras, el elemento subjetivo existe en la mente del individuo, motivo y fin de la conducta delictiva. El motivo del delito de peligro de contagio (elemento subjetivo) es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad venérea en período infectante, y el fin (elemento subjetivo), precisamente, es la posibilidad de afectar la salud de otro, por medio de las relaciones sexuales.

2.3 CLASIFICACION DEL TIPO

Los tratadistas, al elaborar la clasificación de los tipos penales, han vertido infinidad de concepciones en torno al tipo, desde múltiples -- puntos de vista.

En primer término, existen los tipos normales y anormales, Hemos dicho, que el ordenamiento legal cuando crea las figuras típicas, regularmente se circunscribe a realizar una descripción, meramente objetiva, de las conductas delictuosas; aunque, en ocasiones, el legislador, aunada a la descripción típica, le agrega al tipo penal elementos normativos o subjetivos, implicando -- desde luego, una valoración jurídica y cultural de la conducta descrita. De ahí, que los tipos normales contienen situaciones puramente objetivas. En tanto los tipos serán anormales cuando las palabras descritas en el tipo penal implican una valoración, jurídica y cultural.

Por otro lado, de conformidad con la esencia del bien jurídica mente protegido, el Ordenamiento Penal ha hecho una clasificación legal en --- torno a la categoría en común de los valores amparados por el Estado, ubicando a los tipos penales en títulos especiales como: "Delitos contra el honor", "Delitos contra la salud", "Delitos contra la vida y la integridad corporal", "Delitos contra el patrimonio", "Delitos contra la libertad sexual", entre otros. -- De tal manera que cada grupo de delitos constituye un conjunto de tipos penales que tienen por objeto en común el amparo o protección de un determinado -- bien jurídico.

Ahora bien, cuando adquiere vida jurídica el tipo penal o las-

figuras delictivas, la funcionalidad de la descripción legal del delito presenta diversos matices, como lo es la aplicación de un tipo con independencia de los demás tipos penales que forman el ordenamiento legal, lo que implica la autonomía del tipo. Al respecto, Luis Jiménez de Asúa, opina: "... Hay en las leyes tipos que por estar sólo y no tener relación con otros, en referencia de fundamento poseen absoluta autonomía..." (78). Por su parte, Fernando Castellanos Tera, establece: "... Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo..." (79). En este sentido, Celestino Porte Petit, cuando clasifica los tipos que tienen autonomía o independencia, nos indica: "... Tanto los tipos fundamentales o básicos, como los especiales, (Sean privilegiados o cualificados), son autónomos, tienen absoluta independencia..." (80). De tal manera, que el tipo fundamental o básico es aquel, en que cualquier violación o atentado a los bienes jurídicamente protegidos por la ley constituye por sí sola la integración de la conducta delictiva; consecuentemente, tipo básico es el que no deriva de tipo alguno y cuya existencia, es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Por otra parte, los tipos especiales, son los que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental o básico otra circunstancia que modifica la pena, aumentándola o disminuyéndola, lo que hace que los tipos especiales puedan ser: Privilegiados o cualificados. Los primeros se dan cuando al tipo fundamental o básico se agrega otro requisito que genera la disminución o atenuación de la pena; y, los cualificados, se producen cuando se forman autónomamente pero

78 Tratado de Derecho Penal. Tomo III; Editorial Lozada, S.A.; 3a. ed.; Buenos-Aires, 1965. Pág. 914.

79 Ob. Cit. Pág. 170.

80 Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 5a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México. 1980. Pág. 449.

agregando al fundamental o básico, una circunstancia especial que deviene en el aumento o agravación de la sanción impuesta al infractor.

De acuerdo a la intervención del sujeto o sujetos activos del delito en la conformación del tipo, los tipos penales se clasifican en monosubjetivos y plurisubjetivos "... Monosubjetivo es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas..." (81). Desde luego, hay delitos que para su realización no requieren más que de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica y antijurídica, aun cuando pudiesen intervenir varios, puesto que a la esencia de este tipo de delitos, es que solamente intervenga un sujeto activo en forma singular. En tanto, tratándose de otros tipos penales, necesaria y forzosamente, se requiere de la concurrencia de dos o más personas para su ejecución, esto es, existen ciertos tipos penales que por su propia naturaleza exigen para su funcionamiento de la pluralidad de sujetos activos, aunque en este caso nos encontramos ante lo que los tratadistas llaman "Concurso de delincuentes"; de ahí, que según Carlos Franco Sodi: "... Cuando varias personas toman parte en la realización de un delito, se presenta lo que se denomina concurso de delincuentes, o dicho en otros términos delito cometido por varios sujetos..." (82). En la actualidad se habla de participación, cuando "... Sin requerirlo el tipo intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito penal..." (83). Por su parte, respecto de la participación, Fernando Cas-

81 Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 441.

82 Ob. Cit. Pág. 107.

83 Osorio y Nieto, Cesár Augusto. Ob. Cit. Pág. 85.

tellanos Tena, opina: "...Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad..." (84). En nuestra opinión, aún cuando los tratadistas hacen énfasis en que el tipo no requiere esa pluralidad de sujetos para la configuración del tipo, existen determinados tipos penales, como lo es el adulterio, que para su integración requieren de la actuación de dos personas; por lo que, la participación implica pluralidad de sujetos en la realización o conformación de un tipo penal.

En materia de participación, se habla de autor, cuando un sólo sujeto produce la causa eficiente para la conformación o colmación del tipo penal, esto es, el sujeto realiza adecuadamente la descripción típica. Por otro lado, autor intelectual, es aquél que por medios idóneos induce o compele a otro sujeto a cometer el delito. Y autor material, es quien precisamente ejecuta fácticamente el delito, o sea, el que ejecuta o realiza la actividad física en la conformación del tipo. Finalmente, si participan varios sujetos en la comisión de la conducta delictiva, hemos de referirnos a la coautoría y a la complicidad. La primera, se da cuando varios sujetos en conjunto realizan o ejecutan el tipo penal. La complicidad, se origina cuando varios sujetos auxilian de manera indirecta en la conformación del tipo penal, siendo su auxilio útil para dicha adecuación.

Por otra parte, además del matiz de la autonomía del tipo, la funcionalidad de las figuras delictivas, también da origen al concurso de deli

84 Ob. Cit. Pág. 283.

tos, esto es, en ocasiones un mismo sujeto incurre en diferentes conductas penadas por la Ley, lo que produce, precisamente, el concurso de delitos. Según Carlos Franco Sodi, el "Concurso de Delitos", se presenta "...Cuando un individuo ejecuta diversos delitos, en actos distintos, o bien cuando en un sólo acto -- produce diversos resultados delictuosos..." (85). En el mismo orden de ideas, Eugenio Cuello Calón, sostiene: "...Hay pluralidad de delitos en el llamado concurso de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diversa índole..." (86). De tal manera, que el concurso de delitos se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos, es decir, hay unidad o pluralidad de acciones, y pluralidad de delitos.

Doctrinalmente, el concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material, según se trate en el primer caso de conducta singular o unidad de acción y pluralidad de resultados típicos; o bien, en el segundo, pluralidad de conductas y resultados típicos. El concurso ideal o formal se presenta "...Cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, -- cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos..." (87) Es decir, "...Aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales..." (88). A decir de Eugenio Cuello Calón "...Hay concurso ideal cuando con una sola acción se producen varias infra---

85 Ob. Cit. Pág. 103.

86 Ob. Cit. Pág. 570.

87 Osoric y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 91 y 92.

88 Castellanos Tera, Fernando. Ob. Cit. Pág. 295.

cciones de la ley penal..."(89). En otras palabras, se produce el concurso ---- ideal o formal cuando se comete una sola acción u omisión, aunque se generan - diversas infracciones jurídicas, o sea, hay unidad de acción y pluralidad de -- delitos.

En tratándose, del concurso real o material existe "...Cuando = se han originado uno o varios hechos encaminados a fines distintos que origi- nan diversas infracciones independientes..."(90). Al respecto, Fernando Caste- llanos Tena, indica: "...Si un sujeto comete varios delitos mediante actuacio- nes independientes, sin haber requerido una sentencia por alguno de ellos, se - está frente al llamado concurso material o real..."(91); por su parte, Francis- co Pavón Vasconcelos, sostiene: "...Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada -- una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si - no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción- para perseguirlos no está prescrita..."(92). En síntesis, éste concurso se da - cuando el sujeto realiza varias conductas mediante actuaciones diferentes e- independientes entre sí, ocasionando la funcionalidad de diferentes tipos de-- lictuosos y, desde luego, la consecuente acumulación de sanciones. De tal mane- ra, que en el concurso real o material se aprecia que hay pluralidad de conduc

89 Ob. Cit. Pág. 570.

90 Cuello Calón, Eugenio. Idem. Pág. 573.

91 Ob. Cit. Pág. 297.

92 Ob. Cit. Pág. 485.

ta y de resultados típicos cometidos por un mismo sujeto activo del delito.

Ahora bien, independientemente de la autonomía del tipo y del -- concurso de delitos, la funcionalidad de las figuras delictivas, en ciertas oca siones, también generan el concurso de leyes o concurrencia de normas incompatibles entre sí, el cual se da "...Cuando a una y misma acción son aplicables o más preceptos penales que se excluyen entre sí recíprocamente..." (93). -- Fernando Castellanos Tena, expresa: "...En el concurso de leyes un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; existe un aparente -- concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto, esto es, bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, una sola -- conducta..." (94); en este sentido, Celestino Porte Petit Candaudap, establece: -- "...Cuando se encuentra una materia o un caso, disciplinado o reglamentado por dos o más normas incompatibles entre sí..." (95). Finalmente, Francisco Pavón -- Vasconcelos, nos indica: "...Cuando a la solución de un caso concreto parecen -- concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo..." (96). En concreto, la concurrencia de normas incompatibles en tre sí se da cuando la conducta entraña la aplicación de varios tipos o pre-- ceptos penales que parecen concurrir en común a lo sucedido; sin embargo, sola-- mente uno de los tipos penales ha de aplicarse, puesto que al observar el con-

93 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 576.

94 Ob. Cit. Pág. 298.

95 Ob. Cit. Pág. 220.

96 Ob. Cit. Pág. 143.

tenido de la antijuridicidad de cada tipo, notamos que no pueden coexistir los preceptos penales aplicables, precisamente, porque cada tipo penal lleva consigo elementos de destrucción, de absorción, o de eliminación. De conformidad con la formulación de los tipos penales, éstos han sido clasificados por los tratadistas en casuísticos y amplios. Los primeros, son aquellos en los que el creador de la ley describe varias formas de realizar el ilícito penal; de ahí, que los tipos penales de formulación casuística pueden ser alternativamente formados; y acumulativamente formados. Tratándose de los alternativamente formados, como su propia denominación lo indica, describen varias maneras de ejecutar el ilícito penal, pero en este caso el tipo penal se satisface con una sola de ellas. En tanto, los acumulativamente formados, requieren del concurso de todas las suposiciones jurídicas que prevee el tipo penal.

Los tipos penales de formulación amplia solamente describen una hipótesis; empero, en dicha hipótesis caben todos los medios o formas de ejecutar el ilícito penal. De tal manera, que en este tipo de conductas delictivas basta cualquier medio para que se configure el hecho delictivo, sin requerir el tipo penal una forma específica en la comisión de la conducta delictiva.

Por último, conforme al daño que causan los tipos penales, la doctrina hace la siguiente clasificación: De daño o de lesión; y de peligro. De daño cuando los tipos penales protegen la destrucción, disminución o afectación de los valores amparados por el Estado. Los tipos penales de peligro tutelan el bien protegido contra la posibilidad de ser afectado o lesionado, ya que si se produce alguna afectación, el tipo penal que era de peligro se convierte en un delito de daño.

Aplicados los conocimientos vertidos con antelación, notamos que el tipo penal en estudio se encuentra previsto en el artículo 199 bis, correspondiéndole el Título Séptimo intitulado "Delitos contra la Salud". De tal manera, que el valor amparado por el Estado es precisamente la salud de los individuos que conforman la Sociedad. En cuanto, al delito de peligro de contagio - observamos que se trata de un tipo penal anormal porque las palabras que se describen en el mismo implican una valoración jurídica y cultural, ya que ----

"...El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales...", según reza el propio artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Tipo penal que en esencia establece la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de cualquier individuo que lleve a cabo relaciones sexuales con persona infectada por sífilis o cualquier mal venéreo, lo que visto en relación con la aplicación de los tipos penales, significa que el tipo penal en comento es un tipo fundamental o básico, toda vez que simplemente con la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de cualquier individuo a través de las relaciones sexuales se constituye por sí sola la conducta delictiva; de ahí, que el delito de peligro de contagio es totalmente independiente de cualquier otro tipo penal. Por otro lado, de acuerdo con la intervención del sujeto activo en la conformación del tipo penal en análisis, dicho delito cae dentro de los tipos penales denominados "monosubjetivos", en virtud de que tal ilícito penal puede realizarse por un sólo sujeto activo que lleve a cabo la acción típica y antijurídica, aun cuando pudiesen intervenir varios, ya que,

desde luego, la esencia del delito de peligro de contagio es que solamente inter venga un sujeto en forma singular. Así pues, en el ilícito penal en comento, aún cuando en esencia se trata de un delito multisubjetivo, puede presentarse - la participación, cuando dos o más personas dirigan su actuar humano a la producción de consecuencias jurídicas, específicamente, a la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud del afectado por las consabidas relaciones -- sexuales. Habrá autor del ilícito penal a estudio, cuando un sólo sujeto colme la conducta delictiva, esto es, cuando, sabiendo que está enfermo de sífilis o - de cualquier mal venéreo, en período infectante, efectúe el acto sexual, generando el peligro de contagio de otra, con quién realiza las relaciones sexuales. - Por lo que se refiere al autor intelectual, se da cuando una persona compar--- tiendo el conocimiento del padecimiento de otra, induce a ésta (autor mate--- rial) a realizar las relaciones sexuales, vislumbrando las consecuencias médi- co-jurídicas que implica el acto sexual realizado en esas condiciones en el - sujeto pasivo. La coautoría y la complicidad, lógicamente hablando, también pueden presentarse en el delito de peligro de contagio, ya que es factible la participación de varios sujetos en la comisión de la conducta delictiva en estudio, sea realizando o ejecutando el ilícito penal de manera activa y directa, - o bien, solamente auxiliando en la conformación del tipo penal, respectivamente.

Ahora bien, en tratándose del concurso de delitos, es posible deducir que el tipo penal en comento, admite el ideal o formal, en virtud de que con una sola conducta se pueden producir varios ilícitos penales, y así expresamente lo reconoce el propio artículo 199 bis del Ordenamiento Penal en cita, cuando dispone: "...El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal -

venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio...", ya que con una sola acción es factible producir, además del delito de peligro de contagio, otro tipo penal, lesiones u homicidio según sea el caso. De ahí, que el tipo penal en estudio, incluso faculta al Juzgador para que al momento de aplicar la sanción impuesta al infractor de la norma penal, proceda a la acumulación de penas, por expreso mandamiento del precepto penal en comento, ya que causado el contagio, independientemente de haber realizado la conducta prevista en nuestro delito a estudio, se habrán causado lesiones, esto es, se habrá ocasionado una alteración en la salud del sujeto pasivo. En cuanto, a la existencia del concurso real o material también es admisible su producción, puesto que se pueden reunir varias conductas delictivas en la aparición de diversos ilícitos penales. Verbigracia: Cuando varios sujetos incurrir al mismo tiempo en los delitos de privación ilegal de la libertad, -- violación tumultuaria, y además, el peligro de contagio, si uno de los sujetos activos padece alguna enfermedad venérea en período infectante. De tal manera, que el sujeto o sujetos activos, en primer término, privan de la libertad al sujeto pasivo, y posteriormente proceden a violarlo tumultuariamente, ocasionando además el peligro de contagio, si el mismo sujeto activo padece cualquier mal venéreo en período infectante. Así pues, éste sujeto activo realiza varias conductas mediante actuaciones diferentes e independientes entre sí, generando la funcionalidad de dichos tipos delictuosos.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la concurrencia de nor-

mas incompatibles entre sí, no puede afirmarse que en este tipo de delito se - presente, precisamente, porque no se encuentra reglamentada ésta conducta delictiva por otra norma jurídica. Referente, a la formulación de los tipos penales, el citado ilícito penal es de formulación casuística, y específica, alter- - nativamente formado, porque se describen varias hipótesis en los agentes delictivos, en las cuales las diferentes maneras de ejecutar el ilícito penal aludido, se satisfacen con una sola de ellas. Finalmente, conforme al daño que causan los tipos penales, el delito de peligro de contagio cae dentro de la esfera de los denominados "De Peligro", habida cuenta, de que éste ilícito penal tutela - la salud, misma que es el valor o bien jurídicamente tutelado por el Estado, - contra la posibilidad de que se ponga en peligro de contagio venéreo la salud de cualquier persona que efectúe relaciones sexuales; empero, no se debe descartar la posibilidad de que si de las mismas relaciones sexuales se afecta, altera e se daña la salud de otro, adquiere eficacia jurídica el concurso de delitos explicado con antelación.

3.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Al iniciar el estudio de los elementos positivos del delito, es preciso señalar que teniendo en cuenta el tema a estudio exige para su correcto análisis del conocimiento de la constitución de la conducta delictiva, más no aquellas causas por las que el delito no puede llegarse a constituir; de ahí, que al pertratar al estudio del ilícito penal, solamente abordaremos los elementos positivos del delito.

Sabido es, que no existe una terminología uniforme para designar a los fundamentos de la existencia del delito "...Se dice elementos, aspectos, o bien elementos y caracteres, dándoles una connotación distinta, requisitos, presupuestos de punibilidad y fuerzas del delito..." (97).

La palabra elemento proviene del latín *elementum*, y significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo, sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo; de ahí, que los elementos constitutivos, como su propia terminología lo indica, son aquellos fundamentos que integran la esencia del delito. Es por eso que Antolisei, declara: "...Que no obstante los argumentos en su contra, no es suficiente para justificar el abandono de un término que de tiempo inmemorial ha sido adoptado por la ciencia penal y que está profundamente arraigada en la práctica del Derecho..." (98).

Por nuestra parte, sin ahondar en el tema, puesto que las cuestiones de terminología son de irrelevante importancia, adoptamos el término --

97 Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 267.

98 Citado por Porte Petit, Candaudap, Celestino. Idem. Pág. 268.

"Elementos", habida cuenta, de que hasta la fecha ha sido empleado por los penalistas como sinónimo de requisitos o como condición necesaria para que el delito exista. De tal manera, que si llega a faltar alguno de los elementos del delito, éste no existe.

La denominación que adoptamos para las notas esenciales y constitutivas del delito es la más adecuada, incluso esta acepción existe en la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, cuando preceptúa: "...Se expresarán el delito que se impute al acusado, los "elementos" que constituyan aquél...". En el mismo sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se refiere al concepto "elementos", cuando en su artículo 97, consigna: "...Si para la comprobación del delito, de sus "elementos"...", y en el numeral 115, fracción I, indica "...El cuerpo del delito se justificará por la comprobación de los "elementos" materiales del delito...".

Doctrinalmente, los elementos esenciales o constitutivos del delito, son: La conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, teniendo ésta última como presupuestos forzados y necesarios a la imputabilidad y a la responsabilidad penal. Ahora bien, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad es factible considerarlas como consecuencias del mismo; sin embargo, para efectos de tener una visión conjunta y panorámica de la conducta delictiva hemos de estudiarlas en el transcurso de éste capítulo.

Cronológicamente hablando, surge la necesidad de determinar el orden prioritario de los elementos esenciales o constitutivos del delito. ---
 "...Al aparecer el delito, no puede existir una prioridad temporal, en virtud -

de que sus elementos, por la indisoluble unidad del mismo, concurren simultáneamente..."(99).

El delito es una indisoluble unidad; de ahí, que los elementos constitutivos del delito forman un todo compacto. Por lo que tienen que concurrir todos los elementos esenciales del delito para la configuración o colmatación de la conducta delictiva, sin existir una prioridad temporal de algún elemento constitutivo, pues todos concurren simultáneamente a la existencia del delito. Sin embargo, para efectos de nuestro estudio, debemos emplear un método lógico con el objeto de analizar los elementos esenciales o constitutivos del delito. "...En un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal. Tipicidad: después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica, y antijurídica que es imputable, obre con culpabilidad..."(100).

En consecuencia de lo anterior, se desprende, que debemos iniciar nuestro análisis, precisamente, con el elemento constitutivo del delito -- denominada conducta, esto es, sobre el proceder o acontecer humano, positivo o negativo, generador de una mutación en el mundo exterior.

99 Porte Petit, Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 283.

100 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 132.

3.1.1 Conducta

La conducta o proceder humano, constituye el elemento esencial de todo delito, sin el cual jamás se configuraría el mismo. De tal manera, que la conducta delictiva se configura a través de un proceder humano, positivo o negativo, generador de un resultado o de una mutación en el mundo fáctico, por ende, el delito es ante todo conducta humana; consecuentemente, solamente el hombre es el único ser racional al que se le pueden imputar conductas delictivas; De ahí, "...Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad..." (101).

La realización de la conducta delictiva es efectuada solamente por el hombre a través de una actividad o inactividad corporal; por ende, descartando a los animales y a las cosas como posibles sujetos activos de la comisión de las conductas delictivas.

Sin embargo, la conducta como elemento constitutivo del delito ha tenido diversas denominaciones, empleadas por los penalistas sin que exista uniformidad en cuanto a la terminología del elemento esencial del delito en comento; algunos hablan de acción o acto, términos genéricos que comprenden tanto a la acción, en sentido estricto, como a la omisión; otros autores adoptan el término conducta, así como el de hecho para denominar al elemento esencial del

101 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 149.

delito de que se trata, incluyendo ambos términos a la acción u omisión, productora de un resultado material, vinculados por un nexo de causalidad. Aún más otros autores utilizan los vocablos acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior y comportamiento.

Las expresiones "acción" o "acto" no abarcan a la omisión, pues la propia naturaleza de dichas palabras, implica movimiento, actividad, un hacer, siendo la omisión, precisamente lo contrario, en virtud de que ésta significa inactividad y denota, por ende, un no hacer. De tal manera, que no podemos usar las palabras acción o acto para denotar al elemento que venimos estudiando, toda vez que dichas expresiones dejan fuera a la omisión, que es otra forma de manifestarse la conducta. Aunque éste término ha sido empleado incorrectamente en la legislación penal.

Gramaticalmente hablando, las palabras acontecimiento y acaecimiento significan un hecho importante que sucede o acaece, requiriendo de un resultado material perceptible al través de los sentidos; por lo que, éstos términos sólo pueden ser empleados en los delitos "de resultado material", pero no en los "de simple conducta" o "formales", los cuales se perfeccionan por el sólo hecho de realizar la conducta descrita en el tipo penal, sin requerir de un resultado o mutación en el mundo exterior.

La expresión "mutación en mundo exterior" tampoco es recomendable, toda vez que mutación denota cambio, mismo que se da en el mundo exterior, precisamente, como consecuencia de la conducta realizada; por lo que, la mutación en el mundo exterior constituye solamente uno de los elementos de la conducta. De tal manera, que no es factible utilizar tal vocablo porque sería illi-

mitante.

Por otro lado, la conducta como expresión para designar al elemento del delito que venimos estudiando, engloba tanto a la acción como a la omisión; es decir, tanto el hacer voluntario positivo como el negativo, el actuar o el abstenerse de obrar; de ahí, que desde luego, es factible adoptar el término "conducta" para designar a dicho elemento del delito.

En cuanto, al vocablo "hecho" para designar al elemento del delito en estudio, ha sido utilizado por los penalistas en virtud de que este término abarca tanto a la acción u omisión como al resultado material que se produce con la comisión de la conducta delictiva, e incluso al nexo causal que une a las formas de manifestación de la conducta delictiva con la producción de un resultado material. Empero, existen autores que niegan a la expresión "hecho" la posibilidad de designar al elemento del delito en comento. Al respecto, Luis Jiménez de Asúa, sostiene "...Hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza..." (102).

Nuestro máximo ordenamiento emplea el término "hecho" en los siguientes preceptos: 14, 16 y 20. Sin embargo, los autores que utilizan la expresión hecho, para designar al elemento del delito que venimos estudiando, confunden a éste elemento con la tipicidad, que es otro elemento positivo del delito distinto en la integración del ilícito penal, ya que la tipicidad es el encu-

102 La Ley y El Delito. Principios de Derecho Penal, 8a. ed.; Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978. Pág. 210.

dramiento de la conducta humana desplegada por el sujeto activo del ilícito penal a la descripción hecha en la Ley. De tal manera, que la conducta y la tipicidad no se deben confundir. "... Por hecho se entiende lo acaecido u ocurrido, e indudablemente, el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo, es desde este punto de vista, un hecho. También los fenómenos naturales son hechos. En la teoría del derecho se entiende por hechos jurídicos los acontecimientos a los cuales el Derecho atribuye ciertas consecuencias. Desde ésta referencia, todo delito es un hecho jurídico..."(103).

Por otra parte, constitucionalmente se emplean en sus preceptos el vocablo hecho, atribuyendole consecuencias jurídicas a los acontecimientos realizados por el hombre. Así pues, el delito es un hecho jurídico; nosotros consideramos más correcto, emplear el término conducta para designar al elemento esencial del delito en atención porque se le concede validez en los delitos de resultado material, abarcando tanto a la acción u omisión como al resultado material producido por la conducta delictiva, así como al nexo causal entre éstos, sin llevarnos a la posibilidad de confusión con la tipicidad.

El proceder humano sólo configurará un tipo legal cuando sea exteriorizado o manifestado hacia el mundo exterior., de ahí, que podamos afirmar que el hecho psíquico no tiene cabida en el Derecho Penal, al no poder jamás ser base de un delito. En otras palabras, la existencia de una con-

103 Castellanos Tera, Fernando. Ob. Cit. Pág. 148.

ducta delictiva, requiere que el fenómeno fáctico se concrete, esto es, se materialice en un hecho exteriormente reconocido, y previamente tipificado en un ordenamiento punitivo. "... El delito importa, substancialmente, una conducta del hombre manifestada en actitudes visibles, corpóreas, que tienen, -- por lo tanto, su escenario en el mundo exterior..." (104)

Por otra parte, al definir al elemento constitutivo del delito en análisis, debemos abarcar en el concepto de "conducta" tanto a la acción como a la omisión, por ser éstas las formas en que se puede presentar el elemento esencial del delito en comento. "... Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito..." (105). Es preciso señalar que además de la acción y de la omisión, la conducta humana considerada como delictiva, puede presentarse a través de la comisión por omisión.

La conducta humana al exteriorizarse al mundo fáctico puede realizarse mediante una actividad, movimiento corporal o un no hacer, o bien, por una inactividad, una abstención, un no hacer. "...La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse..." (106).

104 Argibay Molina, José F. Derecho Penal. Parte General I. EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina 1972. Pág. 157.

105 Carrancá y Trujillo Raúl et. al. Código Penal Anotado. 8a. ed.: Editorial Porrúa S. A., México. 1980. Pág. 28.

106 Castellanos Tera, Fernando, Ob. Cit. Pág. 148 y 149.

Hecha la aclaración anterior, es el momento de proceder a definir al elemento esencial o constitutivo del delito en análisis. En este sentido, la conducta: "...Consiste en el peculiar comportamiento de un hombre -- que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria..." (107) En el mismo sentido, Eugenio Cuello Calón, expresa: "...La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado..." (108). Al respecto, Raúl Carranca y Trujillo, nos dice: "...La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior positivo o negativo, producido por el Hombre..." (109). En el mismo orden de ideas, Celestino Porte Petit Candaudap, manifiesta: "...La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa)..." (110).

No obstante, quizás una definición más completa nos la proporciona Luis Jiménez de Asúa, cuando define a la conducta como: "...La manifestación de voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inmundanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda. El acto es, pues, una conducta humana voluntaria que produce un resultado..." (111). Es preciso citar, el concepto de conducta que aduce Fernando Castellanos Tena, quién la define así: "...La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito..." (112).

107 Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 176.

108 Ob. Cit. Pág. 293.

109 Ob. Cit. Pág. 261.

110 Ob. Cit. Pág. 295.

111 Ob. Cit. Pág. 209.

112 Ob. Cit. Pág. 149.

De las definiciones antes transcritas, se desprende que la conducta humana, precisamente, es la manifestación de voluntad del ser humano a través de una actividad o inactividad productora de una mutación en el mundo exterior.

El objetivo inmediato del Derecho Penal es la creación y conservación del orden social, desde luego, para lograr tal objetivo el Estado determina las conductas que se consideran delictivas, estableciendo, en su caso, las penas o medidas de seguridad aplicables al tipo legal correspondiente. De tal manera, que si el Derecho Penal tiene por objetivo inmediato regular la conducta del hombre en Sociedad, lógico es, que solamente le interesa la conducta humana, pues, como hemos dicho con antelación, el hombre es el único ser racional, susceptible de discernir la producción de sus actos, consecuentemente, el hombre es el único sujeto activo del delito. Aunque en antaño, los animales y los objetos inanimados fueron considerados como delincuentes e incluso condenados a purgar determinadas sanciones legales.

La voluntariedad del comportamiento humano, tanto en la acción como en la omisión y en la comisión por omisión denotar el querer o no querer realizar la actividad generadora de consecuencias jurídicas, según sea el caso; es decir, en el comportamiento humano positivo se quiere realizar la actividad o movimiento corporal, en tanto, que en la omisión o ausencia de actividad se quiere, precisamente, no realizar la actividad esperada y exigida.

Finalmente, en el comportamiento humano voluntario manifestado positiva o negativamente, debe tener un fin, o sea, el comportamiento debe de ir encaminado hacia un propósito, siendo fundamental determinar esa idea o fin --

con el objeto de precisar el resultado obtenido con la conducta delictiva.---
 "...El elemento finalístico adquiere especial relieve en algunas conductas --
 que nutren la esencia fáctica de determinados delitos, hasta el extremo de que
 es precisamente esta idea-fin la que se enseña del comportamiento y matiza
 el mismo de significación penalística..." (113).

En suma, adoptamos el concepto que nos proporciona Fernando Cas-
 tellanos Tena, habida cuenta, de que reúne en esencia, todos los elementos que -
 integran al elemento constitutivo del delito que nos ocupa. Ahora bien, la con-
 ducta humana tiene, en nuestro concepto, los siguientes elementos:

a) Una manifestación de voluntad, mediante una acción, omisión, o
 comisión por omisión;

b) La voluntariedad, o sea, el querer o no querer realizar la --
 conducta; es decir, la acción u omisión, respectivamente;

c) Que la conducta este encaminada a la realización de un pro-
 pósito, idea o fin.

Por otro lado, la conducta (elemento constitutivo del delito), -
 entendida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encami-
 nado hacia un propósito o fin, antes de manifestarse hacia el mundo exterior -
 recorre una serie de etapas, las cuales conforman el "Iter Criminis", esto es, -
 el camino del delito. "...Bajo la designación de "iter criminis" se entiende -
 conforme a la opinión dominante, el camino que sigue el delito desde que nace

o aparece como idea en la mente humana, hasta el instante en que se consuma totalmente. Así entendido el "iter criminis" se encuentra que tiene las siguientes y sucesivas fases: idea criminosa, manifestación de esta idea, actos preparatorios, actos ejecutivos, actos de consumación..." (114); de ahí, que por iter criminis, podemos entender el camino que recorre el ilícito, desde su ideación o concepción hasta su consumación, esto es, desde el momento en que en la mente del sujeto activo del delito se concibe la idea criminosa hasta que se manifiesta al mundo exterior produciéndose las consecuencias jurídicas, a través de la conducta realizada por el agente delictivo, previstas y sancionadas en el ordenamiento penal.

Ahora bien, éste camino del delito solamente se presenta en los delitos intencionales o dolosos, y en algunos casos, en los preterintencionales; lo que no sucede en los culposos o imprudenciales en los que su propia naturaleza jurídica no lo permite, ya que éstos "...Consisten en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal..." (115). De tal manera, que en los delitos denominados imprudenciales o culposos no existe el iter criminis porque no es factible la concepción o ideación en la mente del individuo, en virtud de que éstos delitos se producen por negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado por parte del sujeto activo del delito, y se caracterizan "...Porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a

114 Franco Sodi, Carlos. Ob. Cit. Pág. 97.

115 Carrancá y Trujillo Raúl. et. al. Ob. Cit. Pág. 32.

la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico..." (116).

La Doctrina, respecto al iter criminis, ha considerado que éste se encuentra forrado por dos fases: La interna y la externa. La primera, evidentemente, tiene su desarrollo en un ámbito exclusivamente subjetivo, esto es, en la mente del individuo; y por ende, se inicia en el instante en que el agente delictivo percibe o concibe la idea de incurrir en la conducta delictiva, culminando, precisamente, cuando el sujeto decide o resuelve cometer el ilícito penal. De tal manera, que la fase interna comprende tres etapas: idea criminosa o ideación, deliberación y, finalmente, resolución.

La ideación, en sí surge en la mente del individuo como una mera concepción de cometer un ilícito penal. En tanto, la deliberación requiere de una meditación, precisamente, de la idea criminosa; etapa, en la cual se presenta una lucha entre las ventajas y desventajas que la idea criminosa representa, en la mente del presunto agente delictivo. Por último, en la mente del sujeto se presenta la resolución, cuando después de haber analizado las consecuencias jurídicas de la conducta delictiva que se propone cometer decide incurrir en el delito; empero, ésta fase no merece sanción alguna puesto que se encuentra todavía en el ámbito subjetivo del individuo.

Por otro lado, la fase externa, se inicia con el acto de manifes

116 Castellans Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

tarse hacia el mundo exterior el delito y culmina ,precisamente, con la consumación del ilícito penal; de ahí, que la fase externa tiene las siguientes etapas: Manifestación, preparación y ejecución, la cual puede traducirse en una simple tentativa o en una completa consumación. Así pues, la manifestación se presenta como un pensamiento exteriorizado; en tanto, que la preparación consiste, no en la manifestación de la idea criminosa, sino en la consecución de ciertos actos materiales que, lógicamente, tienen como objetivo primordial la producción de la idea criminal. Finalmente, la ejecución es la realización material del objetivo delictivo, concebido en la fase interna, manifestado exteriormente, preparado y ejecutado. Sin embargo, la ejecución puede presentar dos aspectos netamente distintos, dependiendo de la realización del propósito criminal: Tentativa y consumación. Habrá tentativa cuando el sujeto realice todos los actos y que éstos, precisamente, estén encaminados a la perpetración del delito, el cual no se consuma por causas ajenas al agente delictivo, independientemente de su voluntad. La consumación se presenta cuando el delito, desde el punto de vista objetivo, encuentra su perfección, esto es, el agente delictivo causó la lesión al bien jurídicamente tutelado que, desde luego, quiso producir cuando resolvió, manifestó, preparó y ejecutó los actos tendientes a la perpetración de la conducta delictiva.

En otro orden de ideas, la conducta puede realizarse en un sólo acto, o bien, puede llevarse a cabo mediante varios actos. Si se realiza el delito en un sólo acto será urisubsistente; pero si se consuma a través de varios actos, el delito será plurisubsistente.

Por otro lado, el resultado de la acción u omisión, puede pre--

sentarse en un doble aspecto, dependiendo de las mutaciones o variaciones que produzca en el mundo fáctico, habida cuenta, de que existen delitos que jamás producen resultado material alguno, sino simplemente una violación al orden jurídico establecido, esto es, el exacto y cabal cumplimiento del tipo penal descrito en el ordenamiento punitivo. Esta distinción en los delitos, ha generado que los tratadistas, realicen la siguiente clasificación: Delitos formales y delitos materiales.

Los delitos formales, hemos dicho, no necesitan para su consumación o integración de la producción de un resultado material, si no más bien se consuman "...Por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de consecuencias antijurídicas..." (117). Entretanto, los delitos materiales son: "...Aquellos, que para su consumación, requieren la producción de un resultado externo, que si bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma, y que representa la efectiva violación de un derecho concreto..." (118). Así pues, los delitos formales no requieren para su conformación de la producción de consecuencias en el mundo fáctico; en tanto, que los materiales si necesitan de la producción de un resultado objetivo.

Ahora bien, al aparecer el comportamiento humano, necesariamente, debieron de haber concurrido al mismo condicionantes, que de alguna u otra manera, influyeron en la realización y consumación del ilícito penal. Desde lue

117 Cuello Calór, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 262.

118 Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I., Editorial TEA, la. reim presión, Buenos Aires, Argentina. 1951. Pág. 277.

que éstos condicionantes al dar origen al resultado del delito, sin lugar a dudas, significan un lazo de unión entre la conducta y el resultado respectivo. Tomando en consideración a dichos condicionantes, la doctrina ha clasificado a los delitos, en la siguiente forma: instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuos o continuados y permanentes.

Los delitos instantáneos, son aquellos: "...En los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta..." (119), esto es, son delitos en los cuales la acción u omisión se perfeccionan en un sólo momento; de ahí, que éstos delitos, se terminan u agotan en el momento mismo de la consumación, tal es el caso de algún golpe o injuria. En tanto, los delitos instantáneos con efectos permanentes, son aquellos: "...Cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo..." (120); es decir, en los delitos instantáneos con efectos permanentes desde el momento mismo en que la conducta delictiva se produce las consecuencias jurídicas perduran.

Habrá delito continuo o continuado, "...Cuando una serie de acciones, idénticamente violatorias del derecho, son ejecutadas con unidad de resolución, si puede afirmarse que el derecho no acuerda relevancia a esa repetición..." (121). En este sentido, Ignacio Villalobos, escribe: "...Son aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a

119 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 262.

120 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 138.

121 Soler, Sebastián. Ob. Cit. Pág. 273.

ur mismo tipo penal o que afectan a ur mismo bien jurídico, pero todos los cuales se ha convenido en reunir en una sola unidad: bien por corresponder a un sólo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un sólo delito..." (122).

Por último, los delitos permanentes, "...Son aquellos en los que después de su consumación continúa interrumpida la violación jurídica perfecciona en aquélla..." (123); Según Fernando Castellanos Tera, los delitos permanentes se dan cuando en ellos "...Puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la consciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, si no del estado mismo de la ejecución..." (124). De tal manera, que los delitos permanentes se producen cuando, una vez integrados los elementos del delito, la consumación se prolonga en el tiempo y en el espacio del mundo fáctico.

En consecuencia de lo anterior, el delito sometido al presente análisis, cae dentro de los delitos denominados de "Acción", ya que, evidentemente, éste ilícito penal requiere de alguna actividad o movimiento corporal para llevar a cabo las relaciones sexuales y, en su caso, poner en peligro de contagio venéreo la salud de cualquier individuo. Además, la conducta del delito en comentario requiere como presupuestos lógico-jurídicos: La realización de las rela

122 Ob. Cit. Pág. 242.

123 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 262.

124 Ob. Cit. Pág. 139.

ciones sexuales y el conocimiento que el individuo (sujeto activo del ilícito penal) tiene del padecimiento venéreo en período infectante. Luego entonces, para la comisión de la conducta delictiva en cuestión, forzosa y necesariamente, deben existir, previos a la comisión, tanto el conocimiento de la enfermedad venérea en período infectante por el individuo como las consabidas relaciones sexuales, las cuales, desde luego, se dan mediante un acto voluntario del sujeto activo del delito en cita.

Aunado a lo anterior, para que podamos hablar de la existencia del delito de peligro de contagio, por supuesto, se requiere que el proceder humano sea exteriorizado o manifestado hacia el mundo fáctico. Luego entonces, en la comisión del ilícito penal en comento se precisa que tales relaciones sexuales sean llevadas a cabo mediante la cópula realizada entre los sujetos de la consumación; y no que queden en la mente del individuo infractor de la norma penal como ideación o concepción. En este sentido, al derecho penal solamente le interesan los actos externados por el hombre y vulnerantes del orden jurídico previamente establecido; y las concepciones, ideas o proyectos que emanen en la mente de los individuos sin manifestación hacia el mundo fáctico; -- por consiguiente, quedan fuera del ámbito de aplicabilidad de las leyes penales.

En ciertas ocasiones, el elemento finalista de la conducta delictiva en estudio, rebasa el daño deseado por el agente delictivo, que es el de poner en peligro de contagio la salud de otro individuo por medio de las relaciones sexuales, trascendiendo la esfera jurídica del delito de peligro de contagio y produciendo lesiones y quizás hasta homicidio.

De acuerdo a la naturaleza del delito de peligro de contagio,-- que es de "acción", y cuya integración típica se configura por las relaciones sexuales (presupuesto lógico-jurídico del ilícito penal en comento) mismas que implican, en esencia, actividad y movimiento voluntario llevadas a cabo por el sujeto activo que conoce su padecimiento venéreo en período infectante (Presupuesto lógico-jurídico de nuestro delito) poniendo en peligro de contagio venéreo la salud de otro individuo; es factible afirmar que no existe la tentativa, toda vez que por tratarse de un delito de "peligro", basta con la existencia del peligro de contagio venéreo para que la conducta delictiva se agote, sin requerir, forzosamente, de un resultado material productor de consecuencias jurídicas en el mundo fáctico.

Nuestro delito en cuestión, es de carácter unisubsistente, cuando un sólo acto (la relación sexual), configura la conducta delictiva, pero puede también ser plurisubsistente, si se efectúan varias relaciones sexuales que originan el delito de peligro de contagio.

Ahora bien, el delito que nos ocupa, cae dentro de los denominados "delitos formales" o de "mera conducta", puesto que según afirmaciones precedentes, el ilícito penal a estudio se integra con la sola posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de una persona que lleve a cabo relaciones sexuales con otra persona infectada por el padecimiento venéreo en período infectante. En el mismo sentido, el delito en análisis, es instantáneo, en virtud de que el peligro de contagio puede configurarse con un sólo momento (relación sexual); aunque, también puede ser continuo o continuado, si el sujeto activo del delito efectúa varios actos sexuales poniendo en peligro de contagio venéreo -

a la persona con quién realiza tales actos sexuales. Luego entonces, hay varios actos sexuales (relaciones sexuales) que afectan la salud de otra persona, que constituyen, en esencia, el delito continuo o continuado.

3.1.2 Tipicidad

Con antelación hemos manifestado, que para la existencia de un delito se precisa de una conducta humana, pero además se requiere que éste comportamiento sea típico, antijurídico y culpable. De tal manera, que el elemento constitutivo del delito que nos ocupa: La tipicidad, es uno de los elementos y componentes esenciales de la conducta delictiva. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."; de ahí, que para que una conducta se considere delictiva; en consecuencia, sea factible individualizar una pena, es necesario que exista prevista por ley y que ésta haya sido previamente decretada a la comisión de la conducta estimada como delictiva.

La tipicidad, según Celestino Forte Petit Candaudap, consiste en la "...Adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo..."⁽¹²⁵⁾; o bien, --- "...Es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal..."⁽¹²⁶⁾. Fernando Castellanos Tena, expresa: "...La tipicidad es la

125 Ob. Cit. Pág. 471.

126 Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 171.

adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto..."(127). En consecuencia, la tipicidad, es un verdadero elemento esencial del delito, la cual puede ser entendida como la conformación de la conducta humana al tipo penal descrito en el ordenamiento punitivo..

De tal manera, que si la tipicidad es un elemento esencial del delito, es preciso distinguirla de la antijuridicidad, pues en la praxis, en ocasiones nos encontramos conductas típicas que no son antijurídicas por existir --- ciertas causas de justificación, lo que demuestra fehacientemente, que no es lo mismo hablar de tipo que de tipicidad. El tipo penal, heros dicho, es la descripción que el Estado hace de una conducta humana en los preceptos penales comprendidos en el ordenamiento punitivo; en tanto, la tipicidad es la conformación de una conducta, en concreto, con la descripción hecha en abstracto por la ley. Por tanto, la tipicidad es un verdadero elemento esencial del delito teniendo una real independencia con la antijuridicidad.

Ahora bien, la tipicidad, propiamente hablando, se origina cuando se presenta la funcionalidad del tipo penal; es decir, en el momento en que aparece la comisión de la conducta delictiva descrita en la ley; por ende, al encuadrar la conducta desplegada por el infractor de la norma penal a la descrita por la ley (tipo penal), surge, espontánea e inevitablemente, el elemento esencial del delito que nos ocupa (la tipicidad), que constituye, sin lugar a dudas, uno de los componentes básicos del delito.

De lo anterior se desprende, que el delito que venimos analizando delito de peligro de contagio, se encuentra descrito en el artículo 199 bis del

Código Penal para el Distrito Federal, cuando preceptúa: "... El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales..." . Por nuestra parte, estimamos que habrá tipicidad en el delito que nos ocupa, cuando la conducta desplegada por el agente delictivo encuadre perfectamente en la descripción hecha por la Ley, esto es, cuando una persona, sea de cualquier sexo (sujeto activo), efectue relaciones sexuales mediante la cópula o ayuntamiento carnal con otro individuo (sujeto pasivo), teniendo conocimiento de la enfermedad venérea que padece, misma que se encuentra en período infectante, generando, por ese sólo hecho la posibilidad de poner en peligro de contagio, la salud de ésta, persona que resiente la acción (mujer u hombre).

3.1.3 Antijuridicidad

Con antelación, nos hemos referido al estudio de los elementos-constitutivos del delito:La conducta y la tipicidad; ahora hablaremos e iniciaremos el análisis de la antijuridicidad, como corresponde al plan inicialmente trazado;Empero, existe cierta dificultad para proporcionar un concepto preciso de éste elemento por tratarse de un concepto negativo;procuraremos, analizar -varias concepciones elaboradas por los tratadistas, a efecto de vertir un concepto de lo que se debe entender por antijuridicidad.

La antijuridicidad,según Fernando Castellanos Tena:"...Es un concepto negativo...Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Dere---cho..."(128); en este sentido, César Augusto Osorio y Nieto, establece:"...Pode

mas entender la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico..." (129). Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos, opina; "...Se ha afirmado de antiguo que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho..." (130). Para Celestino Forte Petit Candaudap, "...La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva..." (131). En opinión de Eugenio Cuello Calón, "...La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídico; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual, la antijuridicidad tiene carácter objetivo..." (132). Referente a éste elemento -- del delito, Raúl Carrancá y Trujillo, indica: "...La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado... Es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado..." (133). Finalmente, Ignacio Villalobos, expresa: "...Antijuridicidad es oposición al Derecho..." (134).

129 Ob. Cit. Pág. 58.

130 Ob. Cit. Pág. 282.

131 Ob. Cit. Pág. 484.

132 Ob. Cit. Pág. 309.

133 Ob. Cit. Pág. 337.

134 Ob. Cit. Pág. 259.

En consecuencia, para poder determinar si una conducta típica es antijurídica, se requiere formular un juicio de valor, una apreciación entre esa conducta en su fase material, objetiva y externa; y la escala de valores del Estado.

Ahora bien, hemos dicho que para poder vivir gregariamente se precisa de un orden jurídico que regule la actividad de los individuos que integran la Sociedad, desde luego, éste orden jurídico al normar la vida del hombre con sus semejantes, crea obligaciones y derechos, que todos los integrantes de la Sociedad están obligados a cumplir a efecto de poder disfrutar plenamente de la vida gregaria; Sin embargo, el hombre no siempre acata cabalmente el cumplimiento de sus obligaciones y deberes jurídicos, si no que atenta o lesiona derechos de otro individuo; derechos, que constituyen el objeto de tutela de las normas jurídicas, es decir, los bienes jurídicamente tutelados por el Estado. Así pues, al infringir las normas jurídicas, material o fácticamente, el infractor está violando los valores de la Sociedad.

Las normas jurídicas, en esencia, son representativas de las normas culturales de una Sociedad, es decir, el orden jurídico tutela, precisamente, valores del Estado que conforman la cultura de una organización social; que denominamos bienes jurídicos. De tal manera, que una conducta humana típica, antijurídica, esencialmente hablando, implica una oposición o contraposición, no a la ley, sino a las normas de cultura, que son expresión de las jurídicas. "...Lo antijurídico implica desvalor. Surge como un predicado de la conducta expresado negativamente, y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho al ser éste puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran-

el orden jurídico...por el contrario, su existencia surge de un juicio de valoración de la conducta en relación con el orden jurídico-cultural y, por consiguiente, en relación a los valores..." (135).

En resumen, lo antijurídico "...Es todo lo que lesiona un bien jurídico y ofende las aspiraciones valorativas de la comunidad..." (136); de ahí, que certeramente Ignacio Villalobos defina a la antijuridicidad como: "...La violación de las normas objetivas de valoración..." (137).

Doctrinariamente hablando, se ha creado una concepción dualista de la antijuridicidad: Formal y material, aún cuando ésta es única, los tratadistas la han desglosado para efectos de una mejor comprensión; así vemos que Fernando Castellanos Tena cita a Franz Von Litz, con respecto a su doctrina dualista que concibe como: "...El acto formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos..." (138).

El hombre al cometer una conducta delictiva, al mismo tiempo, que está violando una norma de cultura con expresión negativa jurídica establecida, genera la causación de la lesión o posibilidad de peligro, precisamente en los bienes jurídicamente protegidos de la comunidad, lo que engloba, formalmente hablando, juicio de valoración, de manera fáctica o material, la lesión a los bienes protegidos por dicha Ley.

135 Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Págs. 209 y 210.

136 Idem. Pág. 247.

137 Ob. Cit. Pág. 261.

138 Ob. Cit. Pág. 178.

Finalmente, el juicio de antijuridicidad, valora exclusivamente - la conducta externa del hombre, objetiva y material; sin embargo, generalmente la realización de la conducta determinada en los preceptos penales implica una lesión o mutación en los intereses colectivos que el Estado tiene el deber de -- proteger, y que han sido denominados bienes jurídicos. Luego entonces, la antijuridicidad en esencia, es la vulneración de las normas culturales-valorativas de la comunidad.

La antijuridicidad, de acuerdo con la primera hipótesis planteada en el delito que nos ocupa, se traduce como la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de la persona que lleve a cabo relaciones sexuales con otra que éste enferma de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante; es decir, la afectación de los bienes jurídicamente tutelados, causando la posibilidad, por ese sólo hecho (acto sexual) de poner en peligro de contagio la salud de la especie humana (interés protegido por el Estado).

Ahora bien, aunque la antijuridicidad es única, hemos dicho, revis te un doble aspecto: Formal y material, según establecimos en una segunda hipótesis. Será formal la antijuridicidad cuando la conducta desplegada por el suje to activo del delito de peligro de contagio, implica un juicio de valoración, -- precisamente, por la transgresión de los intereses colectivos de la comunidad, -- amparados mediante el ordenamiento punitivo, previamente establecido. Habrá anti juridicidad material, cuando el sujeto activo del delito en comento con la corri sión de la conducta delictiva, atenta contra la salud de la persona (miembro - de la Comunidad), con quien efectúa las relaciones sexuales, poniendo en peli-- gro de contagio la salud de la especie humana; y por consiguiente, afectando con

la misma acción delictiva el interés colectivo protegido por el Estado (bien - jurídicamente protegido), la salud.

3.1.4 Culpabilidad y sus presupuestos

Hemos dicho con antelación, cuales son los elementos positivos - del delito, inclusive se han analizado algunos de ellos; sin embargo, resta hablar del elemento culpabilidad que al igual que los anteriormente asentados -- constituye la conducta delictiva. Ahora bien, antes de entrar en detalle respecto del elemento del delito en análisis, consideramos pertinente estudiar, su antecedente lógico-jurídico como lo es la imputabilidad.

El presupuesto de la culpabilidad más que antecedente de la conducta delictiva es, sin lugar a duda, precedente de la culpabilidad puesto que - para que podamos hablar de un sujeto culpable de la conducta típica y antijurídica debe existir, forzosa y necesariamente, una capacidad de discernimiento (imputabilidad) y una relación entre el Estado y el sujeto inculparable. De tal manera, que tenemos una conducta típica y antijurídica, pero para poder responsabilizar al sujeto que ha incurrido en dicha conducta delictiva y, en consecuencia, aplicarle la sanción correspondiente, éste individuo debe contar, previo a la comisión de la conducta delictiva, con una imputabilidad, misma que explicaremos a continuación.

La imputabilidad denota cierto precedente o antecedente lógico-jurídico a la comisión de la conducta delictiva, esto es, circunstancia que ya - existe cuando ocurre el ilícito penal; aunque puede existir alguna conducta típica y antijurídica que no constituya delito, precisamente, por la presencia de

las causas de inimputabilidad ó excluyentes de responsabilidad penal.

En este presupuesto de la culpabilidad (imputabilidad) algunos autores, entre ellos Luis Jiménez de Asúa, consideran que tanto la culpabilidad como la imputabilidad son elementos autónomos del ilícito penal; criterio que no compartimos según se ha venido estableciendo, porque la imputabilidad "...Es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta..." (139); Fernando Castellanos Tena, opina: "...La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal..." (140). Aún más, "...La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal..." (141); en este sentido, Sergio García Ramírez, expresa: "...La imputabilidad resulta ser una capacidad, suficiente para los fines de la defensa social, de entender el carácter ilícito (antijurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía..." (142); "...Será, pues, imputable, todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana..." (143). Por tanto, la imputabilidad es la potestad del hombre para com-

139 Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. 2a. reimpresión; Editorial Trillas, México. 1983. Pág. 18.

140 Ob. Cit. Pág. 218.

141 Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. Pág. 62.

142 La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano (Introducción y análisis comparativo) .2a. ed.; U.N.A.M. México. 1981. Pág. 17.

143 Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 415.

prender y desear, en su caso, tanto la conducta como la producción de las consecuencias jurídicas de ésta.

Ahora bien, la imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. De tal manera, que un sujeto puede ser imputable y jamás cometer delito alguno; en cambio, la culpabilidad exige, desde luego, necesariamente de una conducta típica y antijurídica; por lo que, son imputables aquellos individuos que reúnan las condiciones psíquicas de madurez y de salud mental y que, consecuentemente, se encuentran tales sujetos capacitados para entender y querer la conducta, que lógicamente, es contraria y violatoria del bien -- jurídicamente protegido.

Por otro lado, el legislador al crear las leyes, de cualquier naturaleza que sean, las dirige con el objeto de normar la vida gregaria de aquellos individuos considerados como capacitados para entenderlas y comprenderlas, o sea, para el hombre normal que forma parte de la Sociedad y no para los carentes de raciocinio y desarrollo mental que, desde luego, presentan cualquier causa de inimputabilidad.

Cabe hacer notar, que la imputabilidad del agente delictivo debe existir al momento de la ejecución de la conducta delictiva; no obstante, puede suceder que el individuo se coloque intencionalmente en una situación de incapacidad, precisamente, para cometer o consumar el hecho delictivo; encontrándonos en presencia de las denominadas por la doctrina como acciones libres en su causa, pero determinadas en sus efectos, es decir, "Actiones liberae in Causa". Así pues, aún cuando, el sujeto al consumar el hecho, se encontraba carente de capacidad de entender y querer, el resultado producido le es imputable; y por ende, -

el sujeto plenamente responsable de la comisión de la conducta delictiva, en virtud, de que el sujeto, en forma dolosa o culposa, se procuró el estado anormal con el fin ó propósito de cometer el delito deseado ó planeado.

Finalmente, no puede existir imputabilidad criminal en quien no puede conocer y apreciar las circunstancias y los resultados de la infracción - jurídica que comete porque, lógico es, carece de conciencia y; consecuentemente, de voluntad para delinquir, condiciones necesarias que fundamentan la culpabilidad- como elemento constitutivo del ilícito penal.

Hercs dicho, que para que una conducta sea considerada como delictuosa precisa que sea típica y antijurídica, pero además culpable. De acuerdo con el plan inicialmente trazado para el desarrollo de éste trabajo, es el momento de procurar asentar un concepto de la culpabilidad para lograr una mejor comprensión de la conducta delictiva. En este sentido, la culpabilidad es considerada como "...El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su ac-----to..." (144). Según César Augusto Csorio y Nieto, "...La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal..." (145). En opinión de Eugenio Cuello Calón, "...La culpabilidad puede definirse como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley..." (146) Para Ignacio Villalobos, "...La culpabilidad, genéricamente, consiste en el despre-----

144 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 232.

145 Ob. Cit. Pág. 66.

146 Ob. Cit. Pág. 358.

cio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indiferencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno -- frente a los propios deseos, en la culpa..." (147). En el mismo orden de ideas, -- Sergio Vela Treviño, opina; "...Es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, -- adecuado a la norma..." (148). De dichas extracciones se desprende, que aún cuando, los tratadistas, no se han puesto de acuerdo en establecer un concepto uniforme de la culpabilidad, es factible concluir que éste elemento esencial del delito denota el "Juicio de Reproche" a que se ha hecho acreedor el sujeto activo del delito, obviamente, por la comisión de la conducta delictiva.

Por otro lado, en relación a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, la doctrina ha establecido dos teorías: La psicologista o psicológica -- y la normativa o normativista. La primera concibe a la culpabilidad como un hecho de carácter psicológico existente entre el sujeto imputable y el hecho antijurídico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad; por ende, -- el análisis de éste elemento esencial del delito supone el de la psique del -- sujeto, a fin de indagar, concretamente, cual ha sido la conducta del sujeto activo del delito en relación al resultado objetivamente delictuoso. En tanto, la -- teoría normativista concibe a la culpabilidad como un sujeto de reproche; cor--

147 Ob. Cit. Pág. 283.

148 Ob. Cit. Pág. 201.

secuentemente, será culpable el sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa y - en donde el ordenamiento normativo le puede exigir la realización de un proceder diverso al incurrido. De tal manera, que la esencia del normativismo, según - Fernando Castellanos Tena, "...Consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos - capacitados para comportarse conforme al deber exigido..." (149). Así pues, los - normativistas toman en consideración una conducta dolosa o culposa que el suje to pudo haber evitado; aunado, al orden normativo que le exigía un comportamien- to apegado, y no contrario a derecho.

Sin embargo, del análisis de ambas teorías, nos damos cuenta que emerge un "Juicio de Reproche" constitutivo de la culpabilidad; aunque, de con- formidad con nuestro ordenamiento penal la doctrina acogida es la psicologista.

La culpabilidad, tradicionalmente, ha revestido dos formas: Dolo y culpa; empero existen autores que a éstas formas han agregado, una tercera espe- cie, la preterintencionalidad, misma que viene a integrar o constituir una forma mixta de dolo y culpa: Dolo en relación con el daño querido y culpa respecto -- del resultado mayor al deseado, y no querido. El Código Penal para el Distrito - Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 8o., clasifica a los delitos en: I.- Intencionales; II.- No intencionales o de imprudencia; y III.- Preterintencionales.

El dolo, afirma Fernando Castellanos Tena, consiste "...En el ac

tuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico-- y antijurídico..." (150); por su parte Eugenio Cuello Calón, indica: "...Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito..." (151); al respecto César Augusto Osorio y Nieto, expresa: "...El dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó..." (152). Doctrinariamente, los tratadistas han elaborado diversas especies de dolo; pero nosotros, solamente nos concretaremos a explicar las que estimamos más usuales. Así pues, tenemos: Dolo directo, cuando el propósito del sujeto activo coincide exactamente con el resultado producido, o sea, el fin perseguido por el agente es, precisamente, el resultado obtenido. Dolo indirecto, si el agente persigue una finalidad y sabe con certeza que se producirán otros resultados antijurídicos que no son el propósito inicial y cuyo seguro acaecimiento no le hace desistir, con tal de lograr su intención primitiva. Dolo indeterminado: Existe cuando el sujeto activo se propone delinquir, sin la deliberada intención de obtener un resultado específico, concreto manifiestamente ilícito. Dolo eventual, cuando el agente se propone un evento determinado previendo la posibilidad de otros daños mayores, a pesar de lo cual no retrocede en su propósito inicial, esto es, no se quiere el --

150 Ob. Cit. Pág. 239.

151 Ob. Cit. Pág. 371.

152 Ob. Cit. Pág. 66.

resultado que se prevé se va a producir; sin embargo, hay voluntariedad de la conducta causal y representación del posible resultado típico no querido, y finalmente, en consecuencia, aceptación de las consecuencias jurídicas producidas con motivo de la comisión de la conducta delictiva.

En cuanto a la culpa, ésta constituye la segunda forma de la culpabilidad, y existe, cuando "...Obrando sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley..." (153); es decir, "...Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas..." (154); al respecto, Ignacio Villalobos, refiere: "...En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era -- evitable por él mismo..." (155). En este sentido, Francisco Favón Vasconcelos --- afirma la existencia de la culpa "...Cuando la actitud del sujeto enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la incumplencia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes, -- disciplina, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos-

153 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 393.

154 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Págs. 246 y 247.

155 Ob. Cit. Pág. 309.

en la ley como delictuosos..." (156). Consecuentemente, en la culpa entra en juego un actuar conocido y voluntario, pero realizado sin la debida observancia de las reglas de previsión o cuidados existentes, en tanto, que en el dolo se actúa, consciente y voluntariamente, con el objeto de producir un resultado típico y antijurídico.

La culpa, como segunda forma de la culpabilidad ha sido clasificada en consciente e inconsciente. La primera, también se denomina con previsión o con representación, y consiste en que el agente prevé el resultado no querido empero, se produce el resultado típico y antijurídico, el cual es susceptible de ser previsto, es decir, el sujeto ha representado la posibilidad de causar las consecuencias dañosas, en razón de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan, aunque nada hace por evitarlo. La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, se da cuando el agente no prevé el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable, lo que origina una consecuencia penalmente tipificada.

Por otra parte, conforme al concepto de culpabilidad vertido, y tomando en consideración que la culpa es una forma de la culpabilidad, al que incurra en una conducta delictiva mediante la culpa se le tendrá como responsable, al igual que en los delitos cometidos por dolo o intención.

Finalmente, la preterintencionalidad, como forma de la culpabilidad, se origina cuando el delito cometido por el agente delictivo, produce un

resultado que va más allá del querido por el sujeto, existiendo, por ende, dicho respecto del daño querido y culpa en cuanto al daño causado.

Responsabilidad penal

Generalmente, cuando se habla de responsabilidad criminal existe cierta confusión en el campo del Derecho Penal, habida cuenta, de que en ocasiones se utiliza éste término como sinónimo de culpabilidad, o bien, se le equipara a la imputabilidad, como presupuesto lógico-jurídico de la culpabilidad, elemento "sine qua non" de la conducta delictiva.

La imputabilidad ha sido considerada como una calidad o estado de capacidad del sujeto activo; la culpabilidad como una relación existente entre el acto delictivo y el agente delictivo; mientras que la responsabilidad -- deviene de una relación entre el sujeto y el Estado "...Relación. ésta última -- que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es sólo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el -- que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto -- típico y sometido al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad -- que como forma de actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado..." (157). En otras palabras, "...La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las con--

secuencias señaladas por la ley a su conducta..." (158).

Sin embargo, la responsabilidad a veces se usa "...Para significar la situación jurídica en que se coloca el actor de un acto típicamente antijurídico, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir -- con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalando la pena que debe sufrir..." (159), ó bien, "...La responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas..." (160); Aún más, "...La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la Sociedad por el hecho realizado..." (161); consecuentemente, la responsabilidad implica un vínculo existente entre el Estado y el individuo imputable, precisamente, por la comisión de la conducta típica, antijurídica y culpable que obliga al mismo sujeto activo a responder por dicha comisión, como resultado del "Juicio de Reproche" que se le fije. Luego entonces, si tenemos un sujeto que ha cometido una conducta -- típica, antijurídica y culpable, legalmente hablando, forzosa y necesariamente, deberá establecerse un vínculo entre el Estado y éste sujeto para que responda por la comisión de dicha conducta, implicando, desde luego, y en forma previa que se lleve a cabo un " Juicio de Reproche ".

Ahora bien, para establecer el fundamento de la responsabilidad, se han establecido dos doctrinas: La del libre arbitrio y la del determi--

158 Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 219.

159 Villalobos, Ignacio. Nocion Juridica del Delito; Editorial Jus, México, 1952 Pág. 280.

160 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 359.

161 Castellanos Tena, Fernando. Idem. Pág. 219.

nismo en la conducta humana. En la primera, el individuo responsable debe poseer en el momento de ejecutar la conducta delictuosa discernimiento y conciencia de sus actos; y por ende, gozar de la facultad de elección entre los diversos matices de las conductas presentadas ante su espíritu, es decir, el individuo debe tener libre albedrío para ser responsable; lo que implica que la responsabilidad penal deviene de la responsabilidad moral. La doctrina del determinismo parte de la base de que como no existe el libre albedrío o arbitrio, la conducta se encuentra definitivamente sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etcétera; y por tanto, la responsabilidad ya no es moral sino social. De tal modo, que en el determinismo el hombre es responsable, simplemente por el hecho de vivir en sociedad. Por nuestra parte, es difícil acogernos a determinada doctrina porque consideramos que, ambas teorías, tienen plena validez, ya que el hombre para ser responsable debe tener libertad de elección, así como, el vivir en sociedad implica que el sujeto se someta en la realización de su actividad, por medio del contrato social implícito, al Estado.

Ahora bien, tomando en consideración los conceptos vertidos con anterioridad, para que el sujeto activo del ilícito penal a estudio sea considerado culpable, además de haber realizado la comisión de la conducta típica y anti-jurídica, debe ser imputable, esto es, haber comprendido y deseado los efectos de poner en peligro de contagio la salud de otra persona, con quien haya realizado la relación sexual, estando infectado de una enfermedad venérea en período infectante.

En el ilícito penal a estudio no puede admitirse la culpa (for-

me de la culpabilidad), sino únicamente puede cometerse mediante dolo e intención, ya que el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal, es claro cuando dispone: "...El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales...". Luego entonces, la voluntad del agente delictivo va encaminada precisamente, a causar un resultado jurídico prohibido y vulnerador del bien jurídicamente protegido, la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de la persona con quien efectúa el acto sexual, dando cabida a un dolo directo porque el sujeto activo del delito ha conseguido coincidir el resultado producido, poner en peligro de contagio la salud de la persona, con su propósito inicial, afectar o violar el bien jurídicamente tutelado (la salud). Sin embargo, es factible que la comisión de la conducta delictiva realizada por el sujeto activo traiga o acarree otras consecuencias jurídicas, a la prevista por el agente delictivo, teniendo la prohibición manifiesta de llevar a efecto actos sexuales por su enfermedad, pudiendo encontrarnos con la presencia del dolo eventual, y en otras veces, directo. Eventual si se obtiene un resultado no querido, pero aceptado con la sola producción de la conducta delictiva. Verbigramos: Si el sujeto, a sabiendas que padece una enfermedad venérea en período infectante, realiza actos sexuales, por ese sólo hecho con la comisión de su conducta está poniendo en peligro de contagio la salud de su pareja en la cópula, aún cuando haya efectuado el acto sexual esperando que no se infecte a la persona sana. El dolo será directo, cuando el agente delictivo establece relaciones sexuales, a pesar de estar infectado por un mal venéreo en período infec--

me de la culpabilidad), sino únicamente puede cometerse mediante dolo e intención, ya que el artículo 199 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal, es claro cuando dispone: "...El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales...". Luego entonces, la voluntad del agente delictivo va encaminada precisamente, a causar un resultado jurídico prohibido y vulnerador del bien jurídicamente protegido, la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de la persona con quién efectúa el acto sexual, dando cabida a un dolo directo porque el sujeto activo del delito ha conseguido coincidir el resultado producido, poner en peligro de contagio la salud de la persona, con su propósito inicial, afectar o violar el bien jurídicamente tutelado (la salud). Sin embargo, es factible que la comisión de la conducta delictiva realizada por el sujeto activo traiga o acarree otras consecuencias jurídicas, a la prevista por el agente delictivo, teniendo la prohibición manifiesta de llevar a efecto actos sexuales por su enfermedad, pudiendo encontrarnos con la presencia del dolo eventual, y en otras veces, directo. Eventual si se obtiene un resultado no querido, pero aceptado con la sola producción de la conducta delictiva. Verbigramos: Si el sujeto, a sabiendas que padece una enfermedad venérea en período infectante, realiza actos sexuales, por ese sólo hecho con la comisión de su conducta está poniendo en peligro de contagio la salud de su pareja en la copula, aún cuando haya efectuado el acto sexual esperando que no se infecte a la persona sana. El dolo será directo, cuando el agente delictivo entable relaciones sexuales, a pesar de estar infectado por un mal venéreo en período infec--

tante, con el propósito de poner en peligro de contagio la salud de la persona con quien efectúa o lleva a cabo el acto sexual; coincidiendo el resultado obtenido con el propósito inicial del sujeto activo del delito.

Por otra parte, antes de declarar penalmente responsable al sujeto activo del delito, el Juzgador deberá examinar; en principio, si el agente delictivo, al momento de cometer la conducta delictiva, era imputable, para posteriormente llegar al Juicio de Reproche que vincule conducta típica y antijurídica con el sujeto imputable hasta ubicarlos en el dolo exigido por el tipo y en consecuencia, declararlo culpable; y finalmente, declararlo penalmente responsable, debiendo responder, precisamente, por la comisión de la conducta delictiva a la Sociedad, purgando las penas a que se ha hecho acreedor.

3.2 CONSECUENCIAS DEL DELITO EN ESTUDIO

Como se ha venido afirmando, los elementos positivos del delito, lo son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; empero, aunque algunos tratadistas consideran que la punibilidad y las consecuencias objetivas de punibilidad también integran el ilícito penal. Por nuestra parte, tanto la punibilidad como las condiciones objetivas de punibilidad solamente son consecuencias de la conducta delictiva, ya que basta con que exista una conducta típica y antijurídica, y que además, sea imputable a un sujeto culpable, para que podamos hablar de un delito.

La palabra consecuencia, implícitamente, indica que es producto resultante de cualquier circunstancia que le antecede, esto es, cuando decimos que algo es consecuencia de tal o cual cosa inferimos que ésta es por efecto,

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CONSECUENCIAS DEL DELITO DE PELIGRO DE CONTAGIO

3.1 ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

3.1.1 CONDUCTA

3.1.2 TIPICIDAD

3.1.3 ANTIJURICIDAD

3.1.4 CULPABILIDAD Y SUS PRESUPUESTOS

3.2 CONSECUENCIAS DEL DELITO EN ESTUDIO

3.2.1 PUNIBILIDAD

3.2.2 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

de otro precedente. De tal suerte, que al hablar de consecuencias del delito, -- entendemos que las mismas han sido producidas en la comisión de la conducta delictiva, pero que nada tienen que ver con la integración del ilícito penal, -- sino que solamente devienen con la producción del acto delictivo. Sin embargo, para efectos de una mejor comprensión del delito en comento, estimamos pertinente hacer un breve estudio de las referidas consecuencias, desde luego, aseverando como éstas a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad lo cual nos permitirá una visión global de la conducta delictiva en estudio.

De tal suerte, que los elementos positivos del delito son: la -- conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, en virtud de lo -- expresado por la doctrina y del razonamiento hecho valer con antelación, des-- cartando a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad, puesto que éstas son consecuencias ordinarias del delito; y por lo mismo, no concurren de manera necesaria y forzosa a la integración del ilícito penal, aunque se -- presenten con la comisión de la conducta delictiva.

3.2.1 Punibilidad

Dimos a la punibilidad el carácter de consecuencia del delito agregando que estimamos prudente hacer un análisis de dicha consecuencia por ser la coerción del delito; y además, porque, como ha sido manifestado, pretendemos estudiar globalmente el delito en comento; y por ende, sus consecuencias.

En primer término, la punibilidad ha sido concebida como "...La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden.

social..."(162).ó bien,"...El hecho típico,antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena,o sea,debe ser punible y sancionado - con una pena el comportamiento delictuoso..."(163).Al respecto,Luis de la Parrera Sciórzano,opina:"...Punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito,formulada por el legislador para la prevención general,y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste..."(164).--- Raúl Carrancá y Trujillo,nos indica "...La acción antijurídica,típica y culpable para ser inculparable ha de estar conminada con la amenaza de una pena,es decir,que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla,legal y necesaria..."(165) De ahí,que erróneamente algunos autores han establecido que la punibilidad -- es un elemento esencial del delito."...El delito es acción punible.La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados..."(166).Aún más,al interpretar el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,aparentemente,podría considerarse -- que la punibilidad es un elemento constitutivo del delito.Por nuestra parte,estimamos que al ser la punibilidad un elemento variable del delito,porque -- puede existir una conducta delictiva,sin que necesariamente le recaiga una -- sanción a tal conducta,y no por ello deja de ser delictiva,lo que implica -- que la punibilidad no puede ser considerada como , elemento esencial del --

162 Pavón Vasconcelos,Francisco. Ob. Cit. Pág. 411.

163 Osorio y Nieto,Cesár Augusto. Ob. Cit. Pág. 72.

164 Piña y Palacios,Javier. Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981) U.N.A.M. 1982. Instituto de Investigaciones Jurídicas.Pág. 69.

165 Ob. Cit. Pág. 402.

166 Cuello Calór,Eugenio. Ob. Cit. Pág. 522.

delito, sino más bien como consecuencia del ilícito penal. En este sentido se establecen, entre otros, Fernando Castellanos Tena e Ignacio Villalobos; el primero, nos enseña que "...La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción..." (167). En tanto, Ignacio Villalobos, argumenta: "...La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la Sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque no es punible... es delito por su antijuridicidad típica y porque se ejecuta culpablemente... si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos, para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, que consignáramos otras que están en idénticas condiciones y decir que es delito el acto humano típicamente, antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc...." (168).

167 Ob. Cit. Pág. 269.

168 Ob. Cit. Págs. 203, 204 y 206.

3.2.2 Condiciones Objetivas de Punibilidad

Siguiendo con las consecuencias del delito, tenemos a las condiciones objetivas de punibilidad, las cuales surgen, en ocasiones, como circunstancias exigidas por el legislador en determinados delitos para que pueda aplicarse la pena o sanción que corresponda al ilícito penal en cuestión.

Por otro lado, la punibilidad, hemos expresado, no es elemento esencial del delito porque aún cuando no exista ésta el delito existe; de ahí, que tales condiciones objetivas de punibilidad tampoco constituyen la esencia de la conducta delictiva, sino una consecuencia ordinaria puesto que no se presentan constantemente en la producción del ilícito penal, sino que en forma esporádica se requieren en algunos delitos. De tal modo, que podemos concluir que las condiciones objetivas de punibilidad no son circunstancias "sine qua non" en la configuración del ilícito penal.

Sin embargo, que son las condiciones objetivas de punibilidad dentro del procedimiento penal, éstas son: Los requisitos de procedibilidad, los requisitos prejudiciales y los obstáculos procesales, precisamente, porque si no se cumplen no se puede iniciar o continuar el procedimiento penal ya iniciado; consecuentemente, éstos supuestos obstaculizan la secuela procedimental; por ende, la aplicación de las sanciones correspondientes al sujeto activo del delito. Los requisitos de procedibilidad "...Son los que ha de menester llenar para que se inicie el procedimiento..." (169). Al respecto, Manzini indica: "...Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los

169 Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 11a. ed., Editorial Porrúa-S.A., México, 1980. Pág. 128.

requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas..."(170); Según Eugenio Flóres, los requisitos de procedibilidad son: "...Las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista, genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer..."(171). Luego entonces, los requisitos de procedibilidad constituyen, como circunstancias, la iniciación del procedimiento penal, y sin los cuales, válidamente, el procedimiento penal no puede iniciarse. Los requisitos prejudiciales "...Son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal)..."(172), esto es, los requisitos prejudiciales, de acuerdo a la ley, son fundamentales para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal, sin impedir la iniciación del procedimiento penal ya incoado. Finalmente, los obstáculos procesales "...Son situaciones fijadas en la ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal..."(173) o bien, los obstáculos procesales, no inician el procedimiento ni tampoco son indispensables para el ejercicio de la acción penal, sino que solamente detienen u obstaculizan el procedimiento penal ya iniciado.

Una vez reunidos los elementos que configuran el delito en estudio, esto es, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad es requisito necesario su consecuencia, para efectos de una visión global de -

170 Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México. 1980. Pág. 239.

171 Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Idem. Pág. 239.

172 Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 128.

173 Idem. Pág. 128.

la conducta delictiva en análisis, la punibilidad y así poder determinar la forma en que ha de responder a la Sociedad el sujeto activo del ilícito penal que ha incurrido en la acción de poner en peligro de contagio la salud de una persona por medio de las relaciones sexuales infectadas.

El delito de peligro de contagio, previsto en el artículo 199-bis del ordenamiento penal en estudio, señala una penalidad para el sujeto activo del delito de "... Prisión hasta de tres años y multa hasta de - - - \$ 3,000.00 ...". De tal manera, que éste precepto instituye una sanción penal conjuntiva para quien sabiendo que está enfermo de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales. Por nuestra parte, consideramos que la sanción penal del delito en análisis debe aumentarse, tanto en prisión como de manera pecuniaria ya que en la actualidad en que vivimos demanda una mayor protección a la salud de la especie humana, independientemente, que las que están vigentes actualmente ya resultan irrisorias e inaplicables. Sin embargo, no debemos olvidar que es un poco difícil, determinar cuando el individuo ha puesto en peligro de contagio la salud de otro por medio de las consabidas relaciones sexuales; de ahí, que si el sujeto activo del ilícito penal en comento sabe su padecimiento y así efectúa actos sexuales con otra persona, justo es que se le imponga una penalidad más agravada que la prevista en la actualidad dentro del ordenamiento penal.

Hemos dicho, que las condiciones objetivas de punibilidad abarcan o son indentificadas por los requisitos de procedibilidad, los requisitos prejudiciales y los obstáculos procesales, precisamente, en virtud de que si no - -

se cumplir no se puede iniciar o continuar el procedimiento penal ya iniciado. Luego entonces, la circunstancia o el requisito, independientemente, que sea de naturaleza de requisito de procedibilidad, de requisito prejudicial o de obstáculo procesal constituye una condición objetiva de punibilidad; y por tanto, tiene que cumplirse para que pueda iniciarse o continuarse la relación procedimental y aplicarse la sanción al sujeto activo del delito en comento.

En el mismo orden de ideas, la querrela constituye un requisito de procedibilidad, cuando se trata de cónyuges, ya que para iniciar el procedimiento penal se requiere la querrela del ofendido o de su representante legal es decir, manifestación de voluntad, exteriorizada por el cónyuge ofendido, como una narración de los hechos delictivos y con el deseo manifiesto de castigar al autor del ilícito penal. En caso, de que se trate de no cónyuges, por la simple presentación de la denuncia por considerarse, en ocasiones como un delito de los llamados "De oficio". Es obvio, que cuando se trate de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del cónyuge ofendido porque el Estado tiene como interés primordial salvaguardar la célula básica de la Sociedad, la Familia, independientemente, que también se tratan de evitar las demás consecuencias que se originarían con la persecución del delito de peligro de contagio; empero, lo anterior no obsta para que el Estado sancione y proteja la salud de la especie humana. Los requisitos prejudiciales, que debe cumplir el Ministerio Público, en el delito que nos ocupa, no existen, ya que ésta Institución Pública, sólo podrá ejercitar la acción penal, sin necesidad de cumplir algún requisito prejudicial, cuando tenga acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, aunado, a que la

propia ley no señala como elemento indispensable alguna circunstancia que deba cumplirse para poder ejercitar la acción penal. Finalmente, los obstáculos procesales que se presentan en el delito en cuestión, detienen el procedimiento penal hasta en tanto no desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión. Estos se encuentran referidos en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes: a) Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia; b) En nuestro delito, tratándose del supuesto de cóyuges, referido con antelación, la manifestación de la querrela por el esposo ofendido o su representante legal, si ya hubiere sido iniciado el procedimiento penal; y c) Si durante la secuela procedimental el inculgado sufre un estado de inimputabilidad (enloquece) que perturba sus facultades mentales, el Juzgador deberá disponer las medidas del tratamiento, así como las revisiones a que se sujetará el individuo, a efecto de determinar si él mismo sigue en tratamiento, o bien, si ya ha sanado, y así poder continuar con el procedimiento penal iniciado. Estos obstáculos procesales, hemos dicho, detienen u obstaculizan el procedimiento penal iniciado; empero, si éstos desaparecen, el proceso continuará su curso, esto es, si el prófugo es detenido y puesto a disposición de la Autoridad Judicial, si el ofendido formula su querrela; y, por último, si el sujeto activo sana, respectivamente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La gonorrea o blenorragia es producida por el microorganismo denominado *Neisseria gonorrhoeae* (gonorococo). Esta infección se adquiere principalmente mediante las relaciones sexuales. La enfermedad es altamente contagiosa, tiene un período de incubación de 3-5 días en hombres, en la mujer no es posible determinarlo; su único reservorio es la especie humana, la ausencia de inmunidad contribuye a la transmisión fácil. El chancro en la sífilis es una pápula que erosiona y que aparece de 2 a 3 semanas después del contacto infectante en el sitio de inoculación del *Treponema pallidum*, habitualmente en los órganos genitales o en sus vecindades. El linfogranuloma venéreo es transmitido por el contacto sexual, casi siempre afecta tan sólo -- los ganglios de la región inguinal y del espacio pelviano, El período de incubación de éste padecimiento venéreo oscila entre tres -- días y tres semanas. La sífilis se transmite por el contacto sexual por el beso o la mordida. La transmisión indirecta, por objetos contaminados, es excepcional, ya que el germen muere en cuanto se seca. La enfermedad puede contraerse también por inoculación con sangre infectada y aún por el embarazo. El período de incubación de la sífilis puede variar de 1 a 3 semanas, pero generalmente es de 2 a 4 semanas.

SEGUNDA.- El intervalo que transcurre entre el contagio de la infección y la aparición de la lesión primaria se llama período evolutivo y en -- los casos que estudiamos representa las siguientes situaciones: En-

la lesión primaria de chancro el período primario comprende el plazo que media desde la aparición del chancro de inoculación- generalmente ostensible a los 18-25 días del coito infectante- hasta que,- transcurridas las 8-12 semanas de enfermedad inicial comienza el período secundario que es generalmente de 3-4 semanas. En la sífilis congénita la enfermedad se transmite siempre de la madre al feto a través de la placenta después del cuarto mes de embarazo. El niño puede presentar manifestaciones tempranas, aunque hay ocasiones en que éstas manifestaciones tardías pueden presentarse, más allá de dos años de edad del niño.

TERCERA.- El tipo motivo de estudio nos habla en forma genérica de un individuo enfermo de sífilis o de un mal venéreo, quedando comprendida dentro de ésta determinación, tanto el hombre como la mujer. La sífilis o el mal venéreo son cuestiones médicas que para su demostración requieren de la práctica de peritajes, en los que los datos más importantes podrán ser obtenidos en el examen de la víctima y los signos han de variar dependiendo de ésta.

A) El peritaje médico-legal en la mujer tiene como aspectos importantes los siguientes:

- Para casos de violación y peligro de contagio venéreo:

- a) Si la víctima del delito presenta desfloración a nivel himeneal;
- b) Si dicha desfloración es reciente o no, dependiendo de los días-

transcurridos posteriores a dicha desfloración himeneal, ya que ésta será reciente cuando este dentro de los 15 días desde el momento de la desfloración. Y se considerará no reciente cuando han transcurrido los 15 días en adelante;

c) Si la víctima o sujeto pasivo presenta signos o huellas de violencia; Si hay signos de violencia, determinar que tipo de lesiones presenta la víctima: 1.- Genitales; 2.- Peri o paragenitales; y 3.- Extragenitales;

d) Si hay signos o síntomas clínicos de embarazo;

e) Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, y tiempo aproximado del peligro de contagio, así como precisar las etapas o estadios en que se encuentra la enfermedad venérea adquirida por la víctima; y

f) El perito médico-legal, deberá efectuar una toma de muestras de genitales para realizar un estudio comparativo o de confrontación.

- Para casos únicamente de peligro de contagio venéreo entre cónyuges:

a) Si hay signos o síntomas clínicos de embarazo;

b) Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, y tiempo aproximado del peligro de contagio, así como precisar las etapas o estadios en que se encuentra la enfermedad venérea adquirida por la víctima; y

c) El perito médico-legal, deberá efectuar una toma de muestras de genitales para realizar un estudio comparativo o de confrontación.

B) El peritaje médico-legal en el hombre tiene...

tantes, los siguientes:

- Para casos de violación y peligro de contagio venéreo:

a) Si la víctima o sujeto pasivo presenta signos o huellas de violencia; Si hay signos de violencia, precisar que tipo de lesiones presenta la víctima: 1.- Anales; 2.- Perianales; 3.- Extraanales;

b) El perito médico-legal determinará el tiempo aproximado que ha transcurrido entre la lesión y el examen médico-legal;

c) Si hay signos de violencia, precisar si son recientes o si lo son recientes; y

d) Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, determinar los estadios en que se encuentra el padecimiento venéreo: 1.- Primer estadio; 2.- Segundo estadio; 3.- Tercer estadio; y 4.- Cuarto estadio.

- Para casos únicamente de peligro de contagio venéreo entre cónyuges;

Si hay signos o síntomas de contagio venéreo, precisar los estadios o etapas en que se encuentra el padecimiento venéreo: 1.- Primer estadio; 2.- Segundo estadio; 3.- Tercer estadio; y 4.- Cuarto estadio.

CUARTA.- El delito a estudio se encuentra ubicado dentro del Título Séptimo - intitulado "Delitos contra la Salud", Capítulo Segundo denominado Del Peligro de Contagio, del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pr.-

el artículo 199 Bis, y se desprende que en esencia el tipo, establece la posibilidad de poner en peligro la salud de un individuo, cuando éste realice o lleve a cabo relaciones sexuales con otro sujeto que se encuentre aquejado de cualquier mal venéreo. En este sentido, dicho tipo penal protege la salud de los integrantes de la comunidad porque señala la correlativa sanción que ha de aplicarse al sujeto que adecúe su conducta a la expresamente consignada en el tipo penal en comento.

QUINTA.- El sujeto activo del delito de peligro de contagio, no podrá ser --- cualquier persona, sino solamente aquélla, que sabiendo que está enferma de sífilis o de cualquier mal venéreo, en período infectante, realice o lleve a cabo relaciones sexuales, lo cual viene a ser, en principio, el primer presupuesto genérico previsto; en este sentido, serán sujetos activos de dicho ilícito penal, todas las personas, ya sean hombres o mujeres. Del delito de peligro de contagio, se desprenden dos presupuestos específicos para el caso de los sujetos activos y son los siguientes: En el primer supuesto, serán sujetos activos del delito, todas las personas que estando enfermas de sífilis o de cualquier mal venéreo, en período infectante, y que además conocen o saben que lo padecen, efectúen relaciones sexuales con personas sanas. Tratándose del segundo presupuesto, específicamente hablando, serán sujetos activos del delito de peligro de contagio, aquéllas personas, que además de estar enfermas de un mal venéreo, en período in-

fectante, son cónyuges de la persona sana, con quién realizan o cumplen el débito carnal, a sabiendas que están enfermas de sífilis o de cualquier mal venéreo. Los sujetos pasivos serán aquellas personas que efectúen, siendo sanas, relaciones sexuales con personas infectadas por un mal venéreo, pudiendo ser de cualquier sexo, ya que éstas son las personas físicas que ven afectada su salud por el peligro de contraer las enfermedades venéreas. El objeto material, será la persona sana que lleve a cabo relaciones sexuales con otra que ésta infectada por las enfermedades venéreas, en período infectante, notamos en este caso coinciden los sujetos pasivos del delito en análisis con los objetos materiales del mismo. El objeto jurídico, evidentemente, es la salud del individuo, y en general, de la especie humana; de ahí, que el tipo penal en estudio se encuentre ubicado dentro del Título Séptimo Intitulado "Delitos contra la Salud", en el ordenamiento punitivo para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. El elemento objetivo del tipo radica en la actividad que, propiamente, requiere el acto sexual para su desenvolvimiento. El elemento normativo es la propia posibilidad de hacer peligrar la salud de quién ha efectuado las relaciones sexuales con la persona infectada, puesto que, para poder aplicar el Juzgador las consecuencias jurídicas correspondientes a ésta conducta delictiva, deberá valorar si efectivamente la conducta desplegada por el agente delictivo ha puesto en peligro de contagio venéreo la salud de otro. El elemento subjetivo se produce cuando, sabien

do que padece la sífilis u otra enfermedad venérea en período infectante, el sujeto activo efectúa relaciones sexuales. El motivo del delito de peligro de contagio (elemento subjetivo) es el conocimiento del padecimiento de la enfermedad venérea en período infectante, y el fin (elemento subjetivo), precisamente, es la posibilidad de afectar la salud de otro, por medio de las relaciones sexuales.

SEXTA.- En cuanto al delito de peligro de contagio, observamos que se trata de un tipo penal anormal porque las palabras que se describen en el mismo implican una valoración jurídica y cultural. Es un tipo fundamental o básico, toda vez, que simplemente con la posibilidad de poner en peligro la salud de cualquier individuo a través de las relaciones sexuales se constituye por sí sola la conducta delictiva. De acuerdo con la intervención del sujeto activo en la conformación del tipo penal, cae dentro de los tipos penales denominados "menos subjetivos", en virtud de que tal ilícito penal puede realizarse por un sólo sujeto activo, aún cuando pudiesen intervenir varios, presentándose la participación. Habrá autor, cuando sabiendo, el sujeto que está enfermo de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante, efectúa el acto sexual, generando el peligro de contagio de otro. El autor intelectual, se da cuando una persona compartiendo el conocimiento del padecimiento de otra, induce a ésta a realizar las relaciones sexuales. La coautoría y la complicidad, también pueden presentarse, ya que es factible la participación de varios sujetos -

en la comisión de la conducta delictiva, sea realizando o ejecutando el ilícito penal de manera activa y directa, o bien, solamente auxiliando en la conformación del tipo penal. El tipo penal, admite el concurso ideal o formal, en virtud de que con una sola conducta se pueden producir varios ilícitos penales y así lo expresa el propio artículo 199 Bis del ordenamiento penal en cita, cuando dispone:----

"...Será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que correspondiera si se causa el contagio...", ya que con una sola acción es factible producir, además del delito de peligro de contagio, lesiones u homicidio, según sea el caso. También es admisible la producción del concurso real o material, puesto que se pueden reunir varias conductas delictivas en la aparición de diversos ilícitos penales. Vertigracia: Cuando varios sujetos incurrir en el mismo tiempo en los delitos de privación ilegal de la libertad, violación tumultuaria, y además, el peligro de contagio, realizando varias conductas mediante actuaciones diferentes e independientes entre sí. La concurrencia de normas incompatibles entre sí, no puede afirmarse que en este tipo de delitos se presente, precisamente, porque no se encuentra reglamentada esta conducta delictiva por otra norma jurídica. La formulación del tipo penal es casuística, y específica, alternativamente, porque se describen varias hipótesis en los agentes delictivos, en las cuales las diferentes maneras de ejecutar el ilícito penal, se satisfacen con una sola de ellas. Conforme al dolo que causa el delito de peligro de contagio -

cae dentro de la esfera de los denominados "De peligro", habida cuenta de que, tutela la salud contra la posibilidad de que se ponga en peligro de contagio venéreo.

SEPTIMA.- El delito de peligro de contagio venéreo cae dentro de los delitos denominados de "acción". Esta conducta requiere como presupuestos lógico-jurídicos: La realización de las relaciones sexuales y el conocimiento que el individuo tiene del padecimiento venéreo en período infectante y se dan mediante un acto voluntario del sujeto activo del delito. También ésta conducta requiere que el proceder sea exteriorizado o manifestado hacia el mundo fáctico, mediante la cópula realizada entre los sujetos de la consumación. En ciertas ocasiones, el elemento finalista de la conducta delictiva en estudio, rebasa el daño deseado por el agente delictivo, que es el de poner en peligro de contagio la salud de otro individuo por medio de las relaciones sexuales, trascendiendo la esfera jurídica del delito de peligro de contagio y produciendo lesiones y quizás hasta homicidio. De acuerdo a la naturaleza del delito de peligro de contagio no existe la tentativa, toda vez que por tratarse de un delito de "peligro", basta con la existencia de éste para que la conducta delictiva se agote, sin requerir de un resultado material productor de consecuencias jurídicas en el mundo fáctico. Este delito es de carácter unisubsistente cuando con un sólo acto se configura la conducta delictiva, pero puede también ser plurisubsistente, si se efectúan varias relaciones sexuales que originan el delito de peligro de contagio. El delito, --

que nos ocupa, cae dentro de los denominados "Delitos formales" o -- de mera conducta por integrarse con la sola posibilidad de poner -- en peligro de contagio la salud de una persona que lleve a cabo relaciones sexuales con otra infectada por el padecimiento venéreo en período infectante. Es instantáneo, en virtud de que el peligro de -- contagio puede configurarse con un sólo momento; aunque, también puede ser continuo o continuado, si el sujeto activo del delito efectúa varios actos sexuales poniendo en peligro de contagio venéreo.

OCTAVA.- Habrá tipicidad, cuando una persona, sea de cualquier sexo, efectúe relaciones sexuales mediante la cópula o ayuntamiento carnal con otro individuo, teniendo conocimiento de la enfermedad venérea que padece, misma que se encuentra en período infectante, generando, por ese sólo hecho la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de ésta, persona que resiente la acción.

NOVENA.- La antijuridicidad de este delito, de acuerdo con la primera hipótesis planteada, se traduce como la posibilidad de poner en peligro de contagio la salud de la persona que lleve a cabo relaciones sexuales con otra que éste enferma de sífilis o de cualquier mal venéreo en período infectante por poner en peligro de contagio la salud de la especie humana, interés protegido por el Estado. En su doble aspecto: Formal y material, según establecimos en una segunda hipótesis. Será formal la antijuridicidad si implica un juicio de valoración por la transgresión de los intereses colectivos de la Comunidad, am-

parados mediante el ordenamiento punitivo previamente establecido.- Habrá antijuridicidad material, cuando el sujeto activo con la comisión de la conducta delictiva pone en peligro de contagio la salud de la especie humana.

DECIMA.- Para que el sujeto activo del ilícito penal a estudio sea considerado culpable, además de haber realizado la comisión de la conducta típica y antijurídica, debe ser imputable, esto es, haber comprendido y deseado los efectos de poner en peligro de contagio la salud de otra persona. El ilícito penal a estudio no puede admitir la culpa, sino únicamente puede cometerse mediante dolo o intención porque la voluntad del agente delictivo va encaminada a causar un resultado jurídico prohibido y vulnerador del bien que protege, dando cabida a un dolo directo porque el sujeto activo del delito ha conseguido coincidir el resultado producido con su propósito inicial. Sin embargo, es factible que la comisión de la conducta delictiva realizada por el sujeto activo acarree otras consecuencias jurídicas, pudiendo encontrarnos con la presencia del dolo eventual, si se obtiene un resultado no querido, pero aceptado con la sola producción de la conducta delictiva. La conjugación de conducta típica, antijurídica, atribuible a un sujeto imputable: finalmente, lleva a declararlo penalmente responsable por la comisión de la conducta delictiva a la sociedad, purgando las penas a que se ha hecho acreedor.

DECIMC PRIMERA.- Una vez reunidos los elementos que configuran el delito en estudio, esto es, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, es requisito necesario su consecuencia, la punibilidad para determinar la forma en que ha de responder a la Sociedad el sujeto activo del ilícito. El artículo 199 Bis del ordenamiento penal en estudio, señala -- una sanción penal conjuntiva que representa: Una sanción privativa de libertad y una pecuniaria, que pensamos debe aumentarse, tanto en prisión como de manera pecuniaria ya que en la actualidad en que vivimos demanda una mayor protección a la salud de la especie humana. Sin embargo, no debemos olvidar que es un poco difícil, determinar cuando el individuo ha puesto en peligro de contagio la salud de otro por requerir el conocimiento de su padecimiento. Las condiciones objetivas de punibilidad abarcan los requisitos de procedibilidad, los requisitos prejudiciales y los obstáculos procesales. La querrela constituye el requisito de procedibilidad, cuando se trate de cónyuge, ya que para iniciar el procedimiento penal se requiere de la manifestación de voluntad, exteriorizada por el cónyuge con el deseo manifiesto de castigar al autor del ilícito penal. En caso, de que se trate de no cónyuge, la simple presentación de la denuncia -- por considerarse un delito de los llamados de ----- "oficio". Los requisitos prejudiciales en este delito no -- existen, porque la propia ley no señala elementos indispensa

bles o circunstancias que deban cumplirse para ejercitar la acción penal. Los obstáculos procesales se encuentran referidos en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo los siguientes: a) Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia; b) En nuestro delito, tratándose del supuesto de cónyuges, referido con antelación, la manifestación de la querrela por el esposo ofendido o su representante legal, si ya hubiere sido incoado el procedimiento penal; y c) Si durante la secuela -- procedimental el inculcado sufre un estado de inimputabilidad (enloquece) que perturba sus facultades mentales, el Juezador deberá disponer las medidas del tratamiento, así como las revisiones a que se sujetará el individuo, a efecto de determinar si el mismo sigue en tratamiento, o bien, si ya ha sanado, y así poder continuar con el procedimiento penal iniciado.

ANEXOS



FIG. 1

CHANCRO DEL PENE



FIG. 2

SIFILIS PRIMARIA: MULTIPLES CHANCROS
SIFILITICOS EN EL PENE Y ADENO-
PATIA INGUINAL.



FIG. 3

SIFILIS PRIMARIA: CHANCHO EN LA HORQUILLA.

LA FLECHA INDICA EL SITIO DE LA LESION



FIG. 4

CHANCRO DEL LABIO INFERIOR

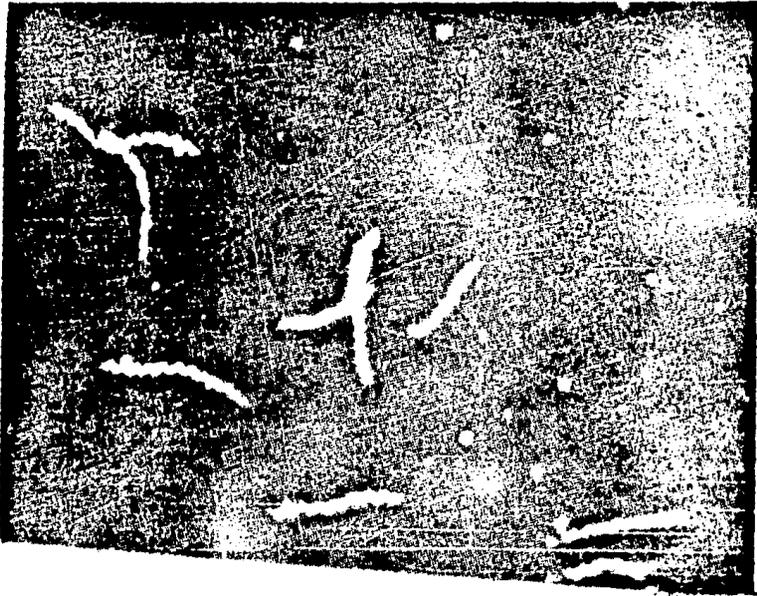


FIG. 5

TREPONEMA PALLIDUM



FIG. 6

SIFILIS CONGENITA TEMPRANA:
ERUPCIÓN CUTÁNEA GENERALIZADA

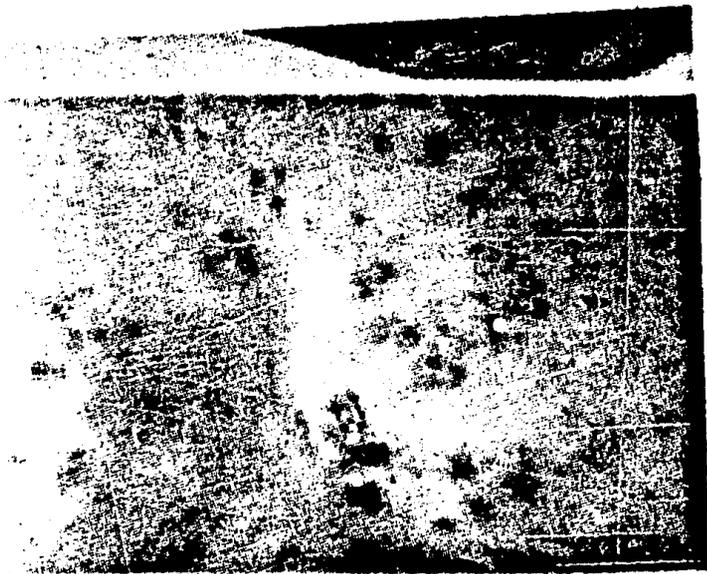


FIG. 7

INFECCION MIXTA:

LESIONES CHANCROIDES Y SÍFILITICAS

MÚLTIPLES EN EL SURCO CORONAL Y FRENILLO



A. y. B. papulosis de palmas y plantas. C. papul

FIG. 8

SIFILIS TARDIA:

LESIONES PAPULO EROSIVAS

INTERMAMARIAS



FIG. 9

SIFILIS TARDIA:

LESIONES GOMOSAS DESTRUCTIVAS



FIG. 10
SIFILIS SECUNDARIA:
PLIEGUE NASOLABIAL CONDILO-
MATA LATA

B I B L I O G R A F I A

Argibay Molina, José. Derecho Penal. Parte General I. EDIAR. Sociedad Anónima-
Editora Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 1972.

Arya O. P. et. al. Enfermedades Venéreas: Diagnóstico y Tratamiento. 1a. ed.;-
Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V.; México. 1983.

Berkow, Robert. et. al. El Manual de Merck: Diagnóstico y Terapéutica. Editado -
por Merck Sharp & Dohme Research Laboratories. E.U.A. 5a. Tirada. 1980.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 7a. ed.; Editorial Porrúa S.A.,--
México. 1972.

Cárdenas, Raúl F. Estudios Penales. Editorial Jus. México. 1977.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 13a. ed.; Edi-
torial Porrúa S.A., México. 1980.

Carrancá y Trujillo, Raúl. et. al. Código Penal Anotado. 8a. ed.; Editorial Po-
rrúa S.A., México. 1980.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 13a. ed;
Editorial Porrúa S.A., México. 1979.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 6a. ed.;
Editorial Porrúa S.A., México. 1980.

Cuello Calón, Eugenio. De recho Penal. Tomo I. Parte General. 9a. ed.; Editora-
Nacional, México. 1951.

Diccionario Enciclopédico Hachette Castell. Ediciones Castell. Tomos II, IV, VIII y IX. 1981.

Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. 11a. ed.; Salvat Mexicana de Ediciones S.A. de C.V., México. 1979.

Farreras-Rozman. Medicina Interna. Tomo II. Editorial Marín. Barcelona, España 1983.

Franco Sodi, Carlos. Nociones de Derecho Penal (Parte General), México. 1940.

Fernández Perez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a. ed.; México 1980.

García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. 2a. ed. U.N.A.M., México. 1981.

González De la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 4a. ed.; Editorial-Porrúa S.A., México. 1978.

Haas Richard. et. al. Infecciones Humanas por Virus y Rickettsias. Editorial-Científico-Médica., Barcelona, España. 1968.

Harrison. et. al. Medicina Interna. 4a.ed; La Prensa Médica Mexicana. 1979.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal. 8a.ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1978.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. 3a. ed., Editorial - Lczada S.A., Buenos Aires. 1965.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. 3a. ed; Editorial Porrúa S.A., México. 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad; Editorial Porrúa S.A., México. 1955.

Krugman, Saúl. et. al. Enfermedades Infecciosas. Nueva Editorial Interamericana S.A. de C.V. 6a. ed.; México. 1981.

Krupp, Marcus A. et. al. Diagnóstico Clínico y Tratamiento. 17 a. ed.; Editorial El Manual Moderno S.A., México. 1982.

Kumate, Jesús. et. al. Manual de Infectología. 6a. ed.; Ediciones Médicas del Hospital Infantil de México., México. 1978.

Oscro y Nieto, Cesár Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, México. 1984.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. 1a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México. 1983.

Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. 2a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México. 1983.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 3a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México. 1979.

Piña y Palacios, Javier. Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981). U.N.A.M., México. 1982.

Porte Petit Cardaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 5a. ed.; Editorial Porrúa, México. 1980.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 3a ed.; Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 11a. ed.; Editorial Porrúa S.A.-México, 1980.

Saúl, Amado. Lecciones de Dermatología. 9a. ed.; Editores Francisco Mendez Cervantes Editor. México. 1979.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial TEA; 1a. reimpresión. Buenos Aires, Argentina. 1951.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. 2a. -- reimpresión, Editorial Trillas, México. 1983.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3a. ed.; Editorial Porrúa S.A., México. 1975.

Villalobos, Ignacio. Noción Jurídica del Delito, Editorial Jus. México. 1952.

Woodruff. A. W. et. al. Sinopsis de Enfermedades Infecciosas y Tropicales. -- Editorial Científico-Médica, Barcelona, España. 1971.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.